

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0196

Fecha 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Página: 1
 Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220020000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	BLANCA CECILIA OSORNO RENDON	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JARDIN	Auto declara inadmisible apelación INADMITE RECURSO // CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05030318900120180011301	Ejecutivo con Título Hipotecario	SERGIO ALONSO PEREZ CARVAJAL	JUAN JOSE CONGOTE SANCHEZ Y OTRA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05034311200120220006201	Acción Popular	MARIO RESTREPO	STOP S.A.S PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO STOP JEANS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACION SENTENCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120190053401	Ordinario	BEATRIZ PALACIO VALENCIA	HROS. INDETER.RAUL ANTONIO LOPERA ECHAVARIA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TÉRMINO PARA DECIDIR. // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045318400120200004501	Ordinario	JOSE DEIMER MANCO TORRES	DEYSIS POVEA ANAYA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA // SIN CONDENA EN COSTAS - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05282311200120210009901	Ejecutivo con Título Hipotecario	BEATRIZ HELENA VELEZ RESTREPO	NICOLAS DE JESUS ALZATE HOYOS	Auto confirmado CONFIRMA AUTO IMPUGNADO // SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA N.E.// LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579318400120170015801	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BEATRIZ ELENA URIBE ESCOBAR	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR EMILIO QUERUBIN CARDONA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA // CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05686318900120180019701	Verbal	BERNARDO DE JESÚS MORA ACEVEDO	HEREDEROS DETERM. INDETERM. DE JAIRO ARCANGEL DEL RIO LOPERA	Auto pone en conocimiento PRORROGA POR SEIS (6) MESES TERMINO PARA DECIDIR // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120190017501	Verbal	JHON JAIRO VILLADA OTALVARO	Leticia Álvarez Marín	Auto revocado REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	21/11/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------


FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 359

RADICADOS N° 05-034-31-12-001-2022-00062-01

Al efectuar el examen preliminar del expediente, se advierte que in casu hay lugar a aplicar las reglas contenidas en los artículos 4, 9 y 12 de la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Ello, por cuanto el art. 37 de la ley 472 de 1998 remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso y acorde a nuestra normatividad procesal vigente en materia de apelación de sentencias, pertinente es señalar que ley 2213 de 2022 mantuvo la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, además de establecer que la sustentación del recurso de apelación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos.

En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el accionante MARIO RESTREPO frente a la sentencia del 31 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES dentro de la presente acción popular promovida contra la STOP S.A.S, trámite en el que fueron vinculados la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES, la SECRETARIA DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA FISICA, la PERSONERIA DE ANDES y los miembros de la comunidad.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a la parte recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para sustentar la alzada será suficiente que se expresen de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el extremo recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el A quo, sino que además fundamentó, aunque lacónicamente, las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en caso que tal extremo procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el A quo con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos, en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud de la ley 2213 de 2022 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela¹.

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación² (art. 9 ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a

¹ Sentencia STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

la parte contraria de los fundamentos expuestos por el respectivo recurrente ante el A quo para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación³ (art. 9 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte y los intervinientes, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

SEPTIMO.- ENTERAR de la presente decisión al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos civiles de este Tribunal.

Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: *TRASLADOS*, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820468edf121979a416ba8f87076058318aafd5756218c1a6552a7ca3d1cdb46**

Documento generado en 21/11/2022 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión marital de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 41
Demandante	: Beatriz Elena Uribe Escobar
Demandado	: Herederos de Héctor Emilio Querubín Cardona
Radicado	: 05579318400120170015801
Consecutivo Sría.	: 190-2019
Radicado Interno	: 045-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial promovido por Beatriz Uribe Escobar contra los herederos determinados (Camilo Andrés Querubín Escobar, Juan Manuel Querubín Daza, Edgar Humberto Querubín Marín, Weimar Asdrúbal Querubín Marín y María Antonia Querubín Uribe) e indeterminados de Héctor Emilio Querubín Cardona.

LAS PRETENSIONES

En el respectivo escrito rector del proceso¹, se solicitó declarar que entre Beatriz Helena Uribe Escobar y Héctor Emilio Querubín Cardona existió una unión marital de hecho que comenzó en enero de 2008 y culminó el 6 de enero de 2017. Consecuentemente, se reclamó señalar como disuelta la sociedad patrimonial generada, y ordenar su respectiva liquidación².

ANTECEDENTES

¹ Presentado el 12 de septiembre de 2017.

² Folio 1 vuelto del c. 1.

1. La mencionada pareja hizo una comunidad de vida permanente y singular en el lapso citado, la cual culminó por la muerte de Héctor Emilio Querubín Cardona.

2. La convivencia se prolongó por más de dos años, los compañeros se comportaron exteriormente como marido y mujer, entre ellos hubo recíproca solidaridad y ayuda económica, y ninguno tenía impedimento legal para conformar la sociedad patrimonial, ya que su estado civil era el de solteros.

3. Durante la unión marital procrearon a María Antonia Querubín Uribe, quien nació el 9 de febrero de 2010.

4. En el tiempo de la convivencia se construyó un patrimonio integrado por un inmueble ubicado en el barrio El Cacique de Puerto Berrío, y una cuota parte de un lote en zona rural de dicha municipalidad³.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Berrío admitió la demanda mediante proveído de 26 de septiembre de 2017, y dispuso notificarla a los herederos determinados de Héctor Emilio Querubín Cardona (Camilo Andrés Querubín Escobar, Juan Manuel Querubín Daza, Edgar Humberto Querubín Marín, Weimar Asdrúbal Querubín Marín y la niña María Antonia Querubín Uribe), así como a los indeterminados.

2. La menor María Antonia Querubín Uribe se notificó por intermedio de curador *ad-litem*⁴, quien se pronunció de diferente manera sobre cada uno de los hechos de la demanda, y dijo, frente a las pretensiones, estarse a lo que se demuestre en el proceso⁵.

3. Weimar Asdrúbal Querubín Marín fue noticiado personalmente del pliego inicial⁶, y por medio de apoderada se pronunció así:

3.1. Dijo ser cierto lo relativo a la muerte de Héctor Emilio Querubín Cardona, y también lo atinente a la procreación de la pequeña María Antonia Querubín Uribe.

3.2. Manifestó no ser verdad que las dos personas relacionadas en las pretensiones hubiesen convivido, pues hasta el día de su deceso, Héctor Emilio vivió solo, y Beatriz Elena, la demandante, únicamente era la madre de la hija común. Señaló, además, que de acuerdo con la descripción que hacen los hijos

³ Folio 1 vuelto a 2 vuelto del c.1.

⁴ Folio 33 del c.1.

⁵ Folios 65 y 66 del c.1.

⁶ Folio 46 del c. 1.

del causante, en cuanto a su personalidad, era una persona a la que le gustaba mantener varias relaciones esporádicas, siendo dicente de ese comportamiento, que de sus cinco hijos, cuatro se procrearon con “*mujeres diferentes*”. Agregó, para refutar lo afirmado sobre la convivencia en pareja, que las pocas veces que Beatriz visitaba a Héctor, lo hacía por la hija de los dos, pero sin que se exteriorizara un trato que diera a pensar la existencia de una convivencia o relación de pareja.

3.3. En torno a las súplicas del escrito genitor se opuso a todas ellas frontalmente.

3.4. Finalmente, planteó como excepciones de mérito las que intituló: “*Falta absoluta de elemento esencial constitutivo de la unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990*”, y “*la genérica*”⁷.

4. Con conocimiento personal del libelo introductor⁸, el abogado de Camilo Andrés Querubín Escobar y de Juan Manuel Querubín Daza se pronunció de la forma que a continuación se relaciona:

4.1. Se mostró contrario a la prosperidad de las pretensiones.

4.2. Aseveró ser cierto el nacimiento de la niña y la muerte de Héctor Emilio Querubín Cardona.

4.3. Expresó no ser cierto que para el año 2008 existiera una unión marital de hecho entre la pareja mencionada, por la declaración que diera Héctor en la Escritura pública No. 719 de 16 de octubre de 2009, en la que señaló ser “*soltero sin unión marital de hecho*”⁹.

5. Una vez notificado personalmente Edgar Humberto Querubín Marín¹⁰, su representante para asuntos judiciales replicó la demanda, así:

5.1. Respecto de los hechos, expresó no ser cierto que la pareja conformó una unidad de vida permanente y singular, puesto que Beatriz visitaba esporádicamente a Héctor, entre ellos no existió un proyecto de vida común y a él en vida le gustaba mantener relaciones con muchas mujeres.

5.2. Dijo ser parcialmente cierto que la pareja en cuestión procreó a María Antonia Querubín Uribe, y que ella y Beatriz viven en una casa del barrio El Cacique de Puerto Berrío; sin embargo, precisó que si bien el inmueble era de propiedad de Héctor, ellas habitan allí por disposición de los hermanos de la niña.

⁷ Folios 68 a 75 del c. 1.

⁸ Folios 52 y 54 del c. 1.

⁹ Folios 88 a 90 del c. 1.

¹⁰ Folio 59 del c. 1.

5.3. Como defensas de mérito propuso las de *“falta de legitimación en la causa por activa”, “falta absoluta de elemento esencial constitutivo de la unión marital de hecho en los términos de la ley 54 de 1990” y “falta de extremos de la unión marital de hecho – inexistencia de la unión marital”*¹¹.

6. El curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Héctor Emilio Querubín Cardona, en lo atinente a las pretensiones de la demanda, dijo atenerse a lo probado dentro del juicio¹².

7. El 8 de mayo de 2018, el juzgado de conocimiento aceptó la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, en cuanto a los hechos primero, tercero, cuarto, noveno y décimo primero.

En suma, producto de la reforma se expresó que al momento del deceso de Querubín Cardona, la persona que lo acompañaba en la clínica era la demandante; que ese señor afilió a la accionante, en calidad de compañera permanente y beneficiaria suya, al sistema de seguridad social en salud en la EPS Coomeva desde el 16 de diciembre de 2009; que en el domicilio común de la pareja también vivía el joven Camilo Querubín, hijo del finado; que dentro del término que duró la vida en común la dupla adquirió igualmente un vehículo; y que *“mediante acta No. 189 de 28 de marzo de 2017, extendida en la Notaría Única de Puerto Berrío, los señores Camilo Andrés Querubín Escobar y Juan Manuel Querubín Daza, declararon bajo la gravedad del juramento, que entre la señora Uribe Escobar y el señor Querubín Cardona existió por más de nueve años (...) una unión marital como compañeros permanentes...”*¹³.

8. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 13 de febrero de 2019, en la que se tuvieron por no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados; se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre Beatriz Elena Uribe Escobar y Héctor Emilio Querubín Cardona, desde enero de 2018 hasta el 6 de enero de 2017, y que en ese mismo lapso se conformó por la pareja una sociedad patrimonial, que habrá de ser liquidada; se ordenó la inscripción de la decisión en el registro de la demandante; y se condenó en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁴.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

En compendio, son los siguientes:

¹¹ Folios 100 a 106 del c. 1.

¹² Folios 117 y 118 del c. 1.

¹³ Folios 161 a 168 del c. 1.

¹⁴ Folios 227 a 228 del c. 1.

1. Los presupuestos para que la unión marital de hecho se configure son: Diferencia de sexos, ausencia de matrimonio eficaz, y la comunidad de vida permanente y singular. Aunque en lo atinente a la diferencia de sexos, hoy constitucionalmente se permite que esta unión se dé entre compañeros del mismo sexo.

2. El artículo quinto de la Ley 54 del 90 establece que la sociedad marital entre compañeros permanentes se disuelve: a) por la muerte de uno o ambos compañeros; b) por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas, de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c) por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública y d) por sentencia judicial, remitiendo a disposiciones que atañen a la disolución y liquidación de sociedad conyugal para permitir aplicar las mismas normas a la sociedad patrimonial, al punto de establecerse aún el mutuo acuerdo.

3. La parte demandante aportó como prueba documental, copia de los registros civiles de nacimiento y de defunción del señor Héctor Emilio Querubín, reproducción de los registros civiles de la demandante y de los cinco hijos del señor Querubín. Además, certificados de semanas cotizadas a Coomeva por la señora Beatriz Elena Escobar, y declaraciones extrajuicio rendidas ante notario por los herederos Juan Manuel Querubín Daza y Camilo Andrés Querubín.

Dentro de los varios testimonios arrojados al proceso, se puede destacar la declaración de **Liliana María Piña Puerto¹⁵, María Eugenia Villa Sánchez¹⁶, Luz Dary Guisao¹⁷ y Daniel Antonio Martínez Guisado¹⁸.**

4. A su turno, la parte demandada adjuntó como prueba documental copias de escrituras públicas 719 de octubre de 2019 y la 593 del 16 de septiembre de 2011. Adicionalmente, se decretaron los testimonios de María Linda Rincón Sánchez, Orlando Montoya Vargas, Luz Marina Ospina Silva, Luis Enrique

¹⁵ Quien manifestó que esa relación empezó más o menos en el 2007, sin recordar fechas exactas. Indica que esa relación fue permanente y que nunca se separaron. Que Beatriz se vino de la finca para la casa de su papá para que la hermana le cuidara la dieta, pero que Don Héctor le mandaba el mercado. Que veía a la pareja cuando salían en la camioneta o iban a la subasta junto con las niñas. Que se daba cuenta cuando el señor Héctor iba a la casa, y sabía en qué habitación que se quedaba porque veía los sombreros y unas botas que tenía don Héctor allí. Que Don Héctor presentaba a Beatriz como la mujer, y ella lo presentaba a él como el marido. Dice que los llegó a ver en algunos eventos juntos, aunque reconoce que don Héctor era un hombre de vida social, más bien calmada. Cuenta que Beatriz trabajó por un tiempo en la parabólica, pero que don Héctor la hizo retirar porque no le gustaba que trabajara, ni que estudiara.

¹⁶ Cuenta que vivía en seguida de la casa de doña Beatriz, que sabe que esta se fue a vivir con don Héctor a la finca. No sabe la fecha exacta, dice que en varias ocasiones vio a la pareja compartiendo en la calle, que el señor Héctor le llevaba cosas a la otra niña de Beatriz, que le consta que el señor Héctor vivía muy contento con su hija.

¹⁷ Indicó que la pareja se conoció entre el 2007 y 2008, no sabe la fecha exacta. Que compartió en algunas ocasiones con la pareja, que los veía algunas veces compartiendo en la calle, en restaurantes, en eventos familiares; que don Héctor presentaba a Beatriz como la mujer; que le consta que en la casa de Beatriz, don Héctor llegaba y allí tenía sus cosas como sombreros, botas y alguna ropa. Cuenta que al señor Héctor no le gustaba que Beatriz trabajara. Ni que saliera, que velaba por Juanita la otra hija de Beatriz. Que aunque el señor Héctor era poco cariñoso, había una relación de pareja.

¹⁸ Quien indicó que la relación empezó en el 2007 o 2008, que Beatriz trabajaba en Surtimax; que luego se fue a vivir a la finca con don Héctor; que cuando venían de la finca llegaban primero a una casa de don Héctor en el barrio Gaitán y luego a una casa en el barrio El Cacique. Que Beatriz cuando tuvo la niña se fue para la casa del papá para que la hermana le cuidara la dieta y luego se regresó para la finca; que don Héctor era quien llevaba la obligación; que no le gustaba que ella trabajara porque era celoso, no sabe de otra relación que tuviera don Héctor; que Beatriz cuidó al señor Héctor cuando se enfermó hasta que los llevaron a Medellín y allí también lo cuidó hasta que falleció. Cuenta que veía desde su balcón a don Héctor que abrazaba Beatriz, pues vivía al frente de ella. También se daba cuenta de la buena relación que tenía don Héctor con la hija de Beatriz.

Calderón Montoya y Edwin Wilmer Velázquez Luján, pero ninguno se presentó a la audiencia.

Así mismo, a instancia de dicho extremo se recibió el Interrogatorio de parte a la demandante **Beatriz Elena Uribe Escobar**¹⁹.

También se escuchó en interrogatorio a los demandados **Carlos Camilo Andrés Querubín Escobar**²⁰, **Juan Manuel Querubín**²¹, **Edgar Humberto Querubín Marín**²² y **Weimar Asdrúbal Querubín Marín**²³.

5. De las pruebas recaudadas en este proceso, se desprende que los señores Beatriz Elena y Héctor Emilio Querubín convivieron como compañeros permanentes por un periodo superior a los dos años, relación que fue pública, permanente y singular, ya que además de los testigos, dos de los hijos de este señor Héctor, los jóvenes Juan Manuel y Camilo Andrés, declararon bajo la gravedad de juramento en la Notaría, que entre su padre y la señora Beatriz existió esa relación, y aunque luego en el interrogatorio hayan indicado que no sabían que se trataba de una relación marital de hecho, y que firmaron porque temían que

¹⁹ Bajo la gravedad de juramento manifestó que inició la relación con el señor Héctor Emilio en el 2008, en el mes de enero; se fueron a vivir a la finca La Secreta por la vía Cimitarra; que allí vivieron 6 o 7 años; que el señor Querubín venía a Berrío cada 8 días a visitar al hijo Camilo; que en el 2009 quedó embarazada y se fue a los 3 meses, para donde el papá de ella en el barrio La Milla Dos; que luego de pasar la dieta se volvió para la finca. Cuenta que nunca se separaron, que el señor Querubín se dedicaba a la compra y venta de ganado; que Juan Manuel, el hijo de Don Héctor, vivía en la finca con ellos; que luego de vivir en la finca La Secreta se vinieron a vivir al pueblo, al barrio El Cacique, porque las niñas tenían que estudiar; que el señor Querubín venía de la finca los sábados y se quedaba hasta los lunes en la tarde. Admite, que firmó en la Notaría un papel donde renunciaba a los bienes que él tenía, ya que él era muy apegado al dinero y siempre decía que era soltero. Admite haber compartido la casa con el hijo de don Héctor, Camilo, más o menos 4 años.

²⁰ Quien manifestó que vivía acá en Puerto Berrío, en una casa que el papá le había comprado; que generalmente vivía con empleadas, era estudiante y que el papá vivía con una señora Eucaris; que don Héctor llevaba a la Casa a Beatriz y también a Eucaris; que en el 2009 se pasaron para una casa en el barrio El Cacique de 3 pisos; que Beatriz iba a esa casa; que en el 2013 Beatriz vivió en esa casa con Camilo; que Beatriz era la novia de su papá y luego de un disgusto, Beatriz se fue de esa casa llevándose consigo unas cosas; niega que fueran compañeros permanentes; sí acepta que tuvieron una relación y una hija, que es su hermanita María Antonia; dice que nunca escuchó que su padre se refiriera a ella como su mujer, decía que era la mamá de su hija, cuenta que su papá tenía 3 mujeres y una de ellas discutió con Beatriz, que había una dama de nombre Geraldine, que también lo visitaba en la finca, y otra que no recuerda el nombre que era mona. Que la cohabitación de Beatriz con el señor Héctor no era permanente.

²¹ Informó que vivió con su padre hasta el 2014, que siempre permanecía con él; que don Héctor conoció a Beatriz en el 2007; que ella iba a la finca y se quedaba dos o 3 días; que salían los fines de semana; que Beatriz también iba a la casa del Cacique y se quedaba a amanecer allá; que Beatriz iba a la finca y se quedaba dos o 3 días; que le doblaba la ropa al papá; que el papá era un hombre de tener varias mujeres al mismo tiempo, entre ellas, una Gloria Valencia y siempre al referirse a Beatriz no decía que fuera su mujer, sino la mamá de la niña. Le conoció a su padre varias novias; que casi todos los hijos del señor Querubín eran de distinta mamá y al tiempo que compartía con Beatriz, estaba con Gloria Valencia y Blanca Esneda. Dice que la pareja no tenía una relación permanente, niega que haya vivido con don Héctor, solo iba a la casa y se quedaba algunos días.

²² Dice que su padre nunca convivió con Beatriz, que ella iba a visitarlo a la casa donde Camilo, que el papá siempre tenía al mismo tiempo tres o cuatro mujeres, entre ellas, una Valencia, una monita Blanca Esneda. Ante los familiares la presentaba don Héctor a Beatriz como una novia y que tenía una hija con ella. Niega que Beatriz haya vivido en la finca, dice que iba a hacerle la visita al señor Héctor; cuenta que su padre tuvo muchas mujeres en Puerto Araujo, en Cimitarra, en Puerto Boyacá, y que nunca se comportaron como marido y mujer.

²³ Quien cuenta que Beatriz visitaba a don Héctor en la casa donde Camilo; que Beatriz iba a la finca, se quedaba un rato o amanecía un día; que Beatriz nunca vivió en La Secreta; que el papá nunca la presentó como la compañera; que era la mamá de su hija; que le conoció a su padre otras novias, como Patricia, Gloria, Blanca y Eucaris; que su padre era un tipo promiscuo, que nunca manifestó el deseo de tener una relación seria, que don Héctor pasaba 3 o cuatro días en la finca y dos en el pueblo, en la casa de Camilo.

se les dejara sin herencia, tal justificación no es de recibo ni creíble, pues se trata de un par de hombres, el uno comerciante, y el otro estudiante universitario.

No es creíble, pues, esta disculpa, porque la declaración extrajuicio obra en el proceso y en ningún momento fue tachada de falsa. Obra también una declaración de los excompañeros ante la EPS para la afiliación de la señora Beatriz, donde indican que llevan más de dos años de ser compañeros permanentes.

6. Todos los hijos del señor Querubín negaron la existencia de esta relación, manifestando que su señor padre era un hombre promiscuo, que tenía muchas relaciones al mismo tiempo, que ninguna era seria, que lo único que unía a la pareja era la menor María Antonia. Pero no demostraron absolutamente nada, pues no arrimaron a la audiencia ni un solo testigo que confirmara sus afirmaciones.

7. Para definir los extremos temporales de dicha convivencia, en especial la fecha en que inició, son unánimes los testigos en indicar que fue más o menos en el año 2007 o 2008, y la demandante afirmó que fue en enero de 2008 y finalizó el 6 de enero de 2017, día en que falleció el señor Querubín. Todos los testigos de la parte demandante fueron concretos, contestes, concisos, unánimes en que conocieron muy bien la relación de la pareja, al afirmar que ante los ojos de la familia y la sociedad eran como marido y mujer, que luego de que se hubieran conocido a los pocos días, la señora Beatriz se fue a vivir con el señor Querubín a la finca; que venían los fines de semana porque ella estaba validando el bachillerato, unas veces ella llegaba a la casa de su padre, otras veces llegaba a la casa de don Héctor, ya sea en el barrio El Cacique o en la casa anterior, en el barrio La Gaitana.

8. Con respecto a la tacha de falsedad de que fueran objetos varios de los declarantes, especialmente por ser familiares de la demandante, es importante recordar que precisamente es la familia la que más se da cuenta de estas vicisitudes de la relación, ya que la familia es la que de primera mano se da cuenta quién, cómo y dónde está viviendo un miembro de su familia. Entonces, en este sentido, no prospera esta tacha.

9. No se demostró por parte de los demandados, que no existiera tal relación entre su padre y la señora Beatriz, pues aunque todos coincidieron en que su padre era un hombre de muchas relaciones que tenía varias mujeres al mismo tiempo, que solo tenía comunicación con la señora Beatriz por la hija en común, que nunca tenían demostraciones de cariño con ella. Nada, se repite, absolutamente nada, se demostró. Al contrario, se acreditó por parte de la demandante que no se trató de una relación ocasional, pasajera o accidental, como la quisieron hacer ver en este proceso. Quedó demostrado también la ayuda mutua y el socorro, cuando el señor Querubín se enfermó y fue Beatriz,

precisamente, quien estuvo al cuidado de él, inclusive dejando a sus pequeñas hijas al cuidado de su hermana para estar con don Héctor en Medellín.

10. Con respecto a que no se demostró por parte de la demandante tristeza o amor en sus declaraciones hacia el señor Querubín, y que no manifestara que entre la pareja tenían relaciones sexuales, es importante aclarar que estas son cosas tan íntimas que no hay que estarlas pregonando en un proceso. Además, entonces, si no tuvieron relaciones sexuales: ¿Cómo nació María Antonia?

11. De todo lo anterior se concluye que entre la pareja existió una unión marital de hecho y se demostró que hasta la fecha de su muerte, el señor Querubín estuvo unido en forma continua, permanente, ininterrumpida, con la señora Beatriz Elena, con quien compartió los últimos años de su vida en compañía de la hija de la señora Beatriz y de la menor María Antonia, hija de ambos. Se declarará entonces que la unión marital surgida entre los señores Beatriz Elena Uribe Escobar y Héctor Emilio Querubín Cardona, tuvo lugar a partir del mes de enero de 2008, pues ha de atenderse a lo indicado y peticionado por la accionante en los hechos de la demanda, habida cuenta que los demandados no demostraron lo contrario.

12. Respecto a la fecha de terminación de la convivencia, son unánimes, responsivos, exactos, tanto los testigos arrimados al proceso como los demandados en establecer que para el momento de su fallecimiento, el finado Querubín Cardona se encontraba en Medellín y era cuidado por la señora Beatriz y por alguno de sus hijos que se encontraba viviendo con la demandante en el municipio de Puerto Berrío, aseverándose al unísono que la convivencia de la pareja en mención tuvo lugar hasta la fecha de su deceso, es decir, el día 6 de enero de 2017, tal y como se desprende del registro de defunción.

13. En cuanto a las excepciones de mérito invocadas por los demandados, nada se demostró al respecto. Entonces, estas están llamadas al fracaso.

14. Queda demostrado, en consecuencia, que entre la señora Beatriz Elena y Héctor Emilio se creó una sociedad de hecho y, por lo tanto, opera la presunción de la creación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Lo interpusieron los demandados y se concedió y admitió respecto de todos ellos; sin embargo, desistida como fue la alzada de Camilo Andrés y Juan Manuel Querubín²⁴, y aceptada la misma, la impugnación se contrae a la inconformidad expresada por los convocados Weimar Asdrubal y Edgar Humberto Querubín Marín.

²⁴ Folio 240 del c.1.

2. Los reparos y sustentación obran en el escrito aportado después de la primera instancia, y se centran en lo siguiente:

2.1. Se debe valorar, antes que todo, la declaración rendida por la demandante en el proceso, puesto que ella misma es quien reconoce que no sabe o no recuerda en qué momento comenzó su relación con Héctor Emilio Querubín, y tampoco da cuenta de los elementos que configuran la unión marital de hecho, versando su relato, únicamente, sobre el nacimiento de una hija en común y que vivía en una casa de Héctor Emilio.

2.2. Lo que la accionante no pudo concretar en su declaración, pretendió complementarlo con testimonios que, en todo caso, fueron tachados de sospechosos en el proceso. Además, la historia que relata la pretensora y que con los testigos quiso acomodar, no es convincente porque *“para el supuesto inicio de la relación ella contaba con escasos 23 años de edad, mientras que el señor Querubín, ya tenía al menos 63 años”*, diferencia que explica el porqué en su declaración ella no se refiere al causante con *“cariño”* ni es *“capaz”* de *“dar cuenta de una vida en común, proyectos, amor, ayuda mutua, solidaridad”*.

2.3. Entre las pruebas documentales aparecen varias escrituras públicas en las que Héctor Emilio Querubín Cardona declaró, bajo la gravedad del juramento, ser soltero y sin unión marital de hecho vigente, por lo que incluso en la última, que data de 2013, no se da cuenta de una convivencia marital, y la razón de ello es que aquél sujeto no tuvo a Beatriz sino por la madre de uno de sus hijos, a quien adicionalmente brindaba un apoyo económico y *“su propia casa para que ella viviera”*.

2.4. Héctor Emilio, como se desprende del testimonio de los hijos, *“fue un hombre mujeriego”*, por lo que es *“fácil comprender”* que él viera a Beatriz como *“una hija más, no como la mujer con la que pretendía formar una familia o un hogar”*.

2.5. El requisito de permanencia para que se forme la unión marital de hecho no se da en este asunto, porque de los interrogatorios de parte absueltos en el proceso se puede extraer que la demandante vivía en una de las casas de Héctor Emilio, en compañía de un hijo de este, Camilo Andrés Querubín, quien relató que su padre no soportaba a aquella, y por eso se iba a dormir a un inmueble de Puerto Berrío o a la finca La Secreta. Además, ese declarante indicó que las pocas veces que Beatriz estuvo en la hacienda, lo fue para *“cocinarle o de pronto recoger algunas hojas del árbol cerca a la casa”*.

2.6. En el 2017, los demandados Camilo Andrés y Juan Manuel Querubín rindieron una declaración reconociendo a Beatriz Elena Escobar Uribe como compañera permanente de su padre Héctor Emilio Querubín; sin embargo,

aclararon en el proceso que “ello se debió al hecho de que para la época no sabían lo que significaba, y que una vez les fue explicado [...] el alcance de tal afirmación, se dieron cuenta que en realidad su padre sostenía una relación casual con la demandante así como reconocen que tenía otras relaciones casuales con otras mujeres”.

2.7. En cuanto hace a la exigencia de singularidad propia de la unión marital de hecho, en la sentencia confutada se dejaron de analizar las declaraciones de los cuatro hijos de Héctor Emilio Querubín, quienes coincidieron en manifestar que su padre sostenía relaciones con varias mujeres, entre ellas Beatriz Elena, que no fue la única.

2.8. Aunque en el juicio “testigos contaron una historia que a todas luces se encuentra amañada, ensayada e incluso preparada”, el análisis que debió hacer en estos casos el fallador, consistía en auscultar el pensamiento de las personas involucradas: la intención de Héctor Emilio de conformar un hogar con una mujer de tan escasa edad, menos cuando tuvo cinco hijos con madres diferentes; y el interés de Beatriz Elena de “sacar provecho” económico de aquél.

3. Corrido el traslado para sustentar, los apelantes no hicieron ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por dos de los demandados, recurrentes en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por

los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”²⁵.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

La crítica que los apelantes hacen a la sentencia de primera instancia se enfoca en la valoración probatoria efectuada por el juzgador de conocimiento. Particularmente, se censura la indebida apreciación del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, pues, se afirma que en este la declarante no dio cuenta de los extremos de la pretendida unión marital de hecho, y tampoco de los elementos propios de una comunidad de vida entre Beatriz y Héctor Emilio. Así mismo, se cuestiona la falta de valoración de las declaraciones de los demandados, y que no se hubiese tenido en cuenta la tacha de sospecha de los testimonios que, al final, sirvieron para desestimar las excepciones de merito y acoger las súplicas de la demanda.

Previo a abordar el análisis de dichos cuestionamientos, es necesario traer a colación las siguientes consideraciones sobre los requisitos para la conformación de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

3.2 Unión marital de hecho

Es pertinente precisar que antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así, pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero dispone:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

“Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”.

Por su parte, el canon 2º de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”* cuando exista unión marital de hecho

²⁵ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990 señala:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

“Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil, se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada ‘comunidad de vida’ significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una ‘familia’, en palabras de la Constitución Política, o de constituir una ‘comunidad de vida singular y permanente’, en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando” (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que “la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte,

deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiéndose como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros

permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).”²⁶

Así mismo, el Alto Tribunal precisó la diferenciación entre la unión marital de hecho, sociedad patrimonial, y su disolución y liquidación, además se refirió a la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho, y la prescriptibilidad de la acción para la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de la siguiente manera:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990) y, su declaración podrá orientarse a fines diferentes de los estrictamente patrimoniales o económicos, los más, relativos al status familiar y el estado civil. Análogamente, al proceso judicial se acude en presencia de una controversia y, la unión marital libre, per se, de suyo y ante sí, no forma la sociedad patrimonial que, en veces no se presenta.

“De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “ por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación. Expresado en otros términos, la existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condicio iuris

²⁶ Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp.2008-00084-02, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez.

para su disolución y liquidación, pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post.”

(...)

“En suma, para la Corte, la acción declarativa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes en cuanto refiere al estado civil es imprescriptible, en tanto que, la concerniente a la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación, es prescriptible. Así, cuando además de la existencia de la unión marital, se pretenda la de la sociedad patrimonial o, su disolución y liquidación, la acción, a propósito de los efectos económicos o patrimoniales, está sujeta a prescripción, más no respecto del estado civil”²⁷.

3.3 Las pruebas en el presente proceso

Antes de dar respuesta a los reparos concretos manifestados a la sentencia de primer grado, preciso es relacionar los medios suasorios obrantes en el plenario:

i) **Beatriz Elena Uribe Escobar**, en el interrogatorio de parte que absolvió, manifestó tener 33 años; que principió su relación con Héctor Emilio en enero de 2008; que se fueron a vivir a la finca La Secreta por la vía Cimitarra; que allí residieron seis o siete años; que ese señor venía a Puerto Berrío cada ocho días a visitar al hijo Camilo, a quien cuidaba una señora de nombre Claudia; que en el 2009 quedó embarazada y por mutuo acuerdo con su compañero se fue a los 3 meses para donde el papá; que luego de pasar la dieta volvió para la finca; que nunca se separaron; que él -su pareja- se dedicaba a la compra y venta de ganado; que Juan Manuel, otro hijo de don Héctor, vivía en la finca con ellos; que luego de morar en la finca La Secreta se vinieron a vivir al pueblo, al barrio El Cacique, porque las niñas tenían que estudiar; que don Héctor Emilio venía de la finca los sábados y se quedaba hasta los lunes en la tarde; que compartió la casa con el hijo de don Héctor, Camilo, más o menos 4 años; que en la finca se hicieron eventos, en los que Héctor la presentó como su pareja, y que incluso estuvo presente en ellos la señora madre de ese señor; que Héctor Emilio falleció de neumonía en la ciudad de Medellín, y ella lo acompañó en el hospital en el tiempo de convelescencia del 24 de diciembre al 6 de enero, donde los hijos no estuvieron; que ante la reiterada pregunta del sitio en el que vivió con don Héctor, respondió que cuando las dos niñas empezaron a estudiar, esto es la hija común y su hija mayor, se fueron a vivir en una casa de en Puerto Berrío, compartiendo techo también con Camilio; precisó que no fue trabajadora de la finca, sin perjuicio de que cuando estuvo allí se preocupaba por la ropa y la alimentación de don Héctor; frente a las insistentes preguntas por su afiliación al sistema general de salud, sólo

²⁷ Sala de Casación Civil CSJ, sentencia de 11 de marzo de 2009, Exp.2022-00197-01, M.P William Namén Vargas.

hasta 2009, expresó que fue por designio de su compañero que lo hizo, cuando llevaba unos meses de embarazo; que cuando tenían dos años de estar juntos, como pareja, don Héctor la hizo firmar un documento en el que renunciaba, “*capitulaciones*”, a bienes de ese señor, como la finca la Secreta, Las Brisas, la casa de La Gaitana, un apartamento en Medellín y una camioneta.

Pues bien, al valorar de forma individual esa prueba (condición que detenta actualmente ese medio por virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso), se advierte que la accionante, contrario a lo aseverado por los demandados, acá recurretes, sí expuso los pormenores de su relación marital con Héctor Emilio, haciendo mención del comienzo y término del lazo afectivo, de los lugares en los que compartieron techo, del proyecto de vida que significó la crianza de la hija común y la de la demandante. Y, adicionalmente, no encuentra esta Corporación una manifestación de la pretensora que constituya confesión en contra de sus aspiraciones.

ii) Interrogatorio de parte absuelto por el demandado **Camilo Andrés Querubín Escobar**, quien manifestó tener veintitrés años, ser tecnólogo del SENA y que se hace cargo con su hermano y hermanita de la finca; que vivía en Puerto Berrío, en una casa que el papá le había comprado; que generalmente vivía con empleadas, era estudiante y que el papá vivía con una señora Eucaris; que don Héctor llevaba a la Casa a Beatriz y también a Eucaris; que en el 2009 se pasaron para una casa en el barrio El Cacique de 3 pisos; que Beatriz iba a esa casa; que en el 2013 Beatriz vivió en esa casa con Camilo; que Beatriz era la novia de su papá y luego de un disgusto, Beatriz se fue de esa casa llevándose consigo unas cosas; niega que fueran compañeros permanentes; sí acepta que tuvieron una relación y una hija, que es su hermanita María Antonia; dice que nunca escuchó que su padre se refiriera a ella como su mujer, decía que era la mamá de su hija, cuenta que su papá tenía 3 mujeres y una de ellas discutió con Beatriz, que había una dama de nombre Geraldine, que también lo visitaba en la finca, y otra que no recuerda el nombre que era mona; que la cohabitación de Beatriz con el señor Héctor no era permanente; que su papá llevó a la casa a Beatriz por allá en el 2007; que en el 2009 su progenitor compró un lote en el que se construyó la casa en la que actualmente vive Beatriz; que su papá se fracturó al caerse de un caballo en el 2016, y que lo llevó al hospital en Medellín, y Beatriz también fue con su cuñada, y que a ella le correspondió el último turno, puesto que al enfermero que contrataron no fue ese día; que la declaración extrajuicio que rindieron ante notario y en la cual reconocieron la unión marital de hecho entre su padre y Beatriz por nueve años, lo fue a pedido de ella -ante su insistencia que la mitad de los bienes del difunto le correspondían- y porque no estaban asesorados por un abogado.

Al sopesar individualmente la precitada declaración, halla la Sala que en la misma se reconoce, efectivamente, que Beatriz era conocida por Camilo, que compartió vivienda con él, que ella compartió tiempo con su padre desde 2008 hasta 2017; y que no brindó detalles precisos sobre la existencia de otras

relaciones de su progenitor con otras mujeres. Muy por el contrario, el demandado relata episodios importantes de una vida en pareja, como la procreación de una hija, la compra que de un lote hizo Héctor en pro de beneficiar a Beatriz, y la rendición de una declaración que, aunque extrajuicio y desmentida después, relató una convivencia por más de nueve años. Ahora bien: El posterior desconocimiento de la comunidad marital, se entiende en la medida de los intereses en juego en el proceso, donde la declaración de una sociedad patrimonial merma su participación en la masa de bienes dejada por el causante.

iii) En su interrogatorio de parte, **Juan Manuel Querubín Daza** expuso tener treinta y tres años; dedicarse a la ganadería; que Beatriz y su progenitor se conocieron en Surtimax, lugar en el que ella trabajaba, y ahí comenzaron a salir; que ella iba a la finca con su papá, se quedaba hasta tres días y después regresaba a su casa; que en el 2009 don Héctor compró un lote, comenzó a contruirlo y para allá se fueron como en el 2010, y *“Beatriz también iba a la casa”*; que firmó la declaración extrajuicio porque ella, la demandante, les prometió una porción de los bienes con exclusión de los otros hermanos, y además ella contaba con asesor jurídico; que además del noviazgo con Beatriz, también tuvo otros con Geraldine y con La Mona, sin saber fechas exactas de esos otros vínculos; que en la finca donde permanecía su padre siempre se tuvo servicio, y era el encargado de prepararle la comida a su padre, mientras que Beatriz iba dos o tres días allí; que a pesar de que su papá era un hombre muy discreto, le consta que Beatriz pasó algunas festividades navideñas con ellos; que rindió la declaración extrajuicio en la que dio cuenta de la existencia de la unión marital de hecho, porque *“no tenía la asesoría de un profesional”*; y que cuando viajaron a Medellín, su padre presentaba a Beatriz como la madre de su hija.

Al valorar esta declaración se tiene que, más allá de que no se reconozca la unión marital de hecho, en ella si se menciona constantemente a Beatriz en varios episodios de la vida de Héctor, comenzando en el 2007 cuando se conocieron, siguiendo por el nacimiento de la hija común, la compra de un lote para que ella habitara y la constante permanencia de Beatriz en la casa de Puerto Berrío y en la finca. Así mismo, se destaca cómo el declarante reconoce que don Héctor tuvo directa influencia en el proyecto de vida de Beatriz, al convencerla para no seguir trabajando en un supermercado, y también presentándola como la madre de su hija, expresión que, siguiendo las reglas de la experiencia, denota un lazo o vínculo más cercano que el de un simple noviazgo.

iv) En su declaración, **Edgar Humberto Querubín Marín** expuso que su padre nunca convivió con Beatriz; que ella iba a visitarlo a la casa donde Camilo; que el papá siempre tenía al mismo tiempo tres o cuatro mujeres, entre ellas, una Valencia, una monita Blanca Esneda; que ante los familiares la presentaba don Héctor a Beatriz como una novia y que tenía una hija con ella; que Beatriz nunca vivió en la finca; que ella iba a hacerle la visita al señor Héctor; cuenta que su padre

tuvo muchas mujeres en Puerto Araujo, en Cimitarra, en Puerto Boyacá, y que nunca se comportaron como marido y mujer.

La declaración que precede, corresponde a uno de los hijos que menos compartió con don Héctor, y en esa medida se entiende, primero la contradicción con muchos de los relatos de los otros, y la descripción de situaciones genéricas, sin mayor precisión, como la relativa a las relaciones amorosas de don Héctor con otras mujeres.

v) Interrogatorio de parte de **Weimar Asdrubal Querubín Marín**, quien contó que Beatriz visitaba a don Héctor en la casa donde Camilo; que Beatriz iba a la finca, se quedaba un rato o amanecía un día; que Beatriz nunca vivió en La Secreta; que el papá nunca la presentó como la compañera; que era la mamá de su hija; que le conoció a su padre otras novias, como Patricia, Gloria, Blanca y Eucaris; que su padre era un tipo promiscuo, que nunca manifestó el deseo de tener una relación seria, que don Héctor pasaba 3 o cuatro días en la finca y dos en el pueblo, en la casa de Camilo.

Al igual que la declaración del numeral iv), en esta el demandado ninguna precisión o detalle da de el vínculo existente entre Beatriz y don Héctor, además que su narración resulta sospechosamente coincidente con la de su hermano Edgar Humberto.

vi) En su testimonio, **Daniel Antonio Martínez Guisado** manifestó ser el hermano menor de la demandante Beatriz; que la relación entre ella y Héctor Emilio empezó en el 2007 o 2008; que Beatriz trabajaba vendiendo helados en Surtimax; que luego se fue a vivir a la finca con don Héctor; que cuando venían de la finca llegaban primero a una casa de don Héctor en el barrio Gaitán y luego a una casa en el barrio El Cacique; que Beatriz cuando tuvo la niña se fue para la casa del papá para que la hermana le cuidara la dieta y luego se regresó para la finca; que don Héctor era quien llevaba la obligación; que no le gustaba que ella trabajara porque era celoso; que no sabe de otra relación que tuviera don Héctor; que Beatriz cuidó al señor Héctor cuando se enfermó hasta que los llevaron a Medellín y allí también lo cuidó hasta que falleció; que veía desde su balcón a don Héctor que abrazaba a Beatriz, pues vivía al frente de ella; y que se dio cuenta de la buena relación que tenía don Héctor con la hija de Beatriz; que la relación entre ellos, en el barrio, siempre fue pública ya que salían con la niña.

viii) **Luis Fernando Mira Galeano**, testigo, dijo que vive en el barrio El Cacique de Puerto Berrío; que trabaja con Ecopetrol; que a don Héctor lo conoció de toda la vida y a ella porque se pasó a vivir a su barrio junto con don Héctor, de eso aproximadamente seis, siete u ocho años; que en la misma casa moraban con su hija, por lo cual asume que eran pareja; que Héctor no se mantenía todo el tiempo en la casa, porque su trabajo estaba en la finca; que Beatriz era ama de

casa; y que no frecuentaba el hogar de dicha pareja, porque no tiene esa costumbre.

ix) **Luz Dary Guisao** indicó que trabaja en una panadería; que es hermana de Beatriz; que conoció a Beatriz y Héctor porque ellos sostenían una relación como pareja; que la dupla se conoció entre el 2007 y 2008, no sabe la fecha exacta; que rápido su hermana se fue a vivir con don Héctor a la finca, que compartió en algunas ocasiones con el dueto, que los veía algunas veces compartiendo en la calle, en restaurantes, en eventos familiares; que don Héctor presentaba a Beatriz como la mujer; que le consta que en la casa de Beatriz, don Héctor llegaba y allí tenía sus cosas como sombreros, botas y alguna ropa. Cuenta que al señor Héctor no le gustaba que Beatriz trabajara. Ni que saliera, que velaba por Juanita la otra hija de Beatriz. Que aunque el señor Héctor era poco cariñoso, había una relación de pareja.

x) **María Eugenia Villa Sánchez** expresó que vivía enseguida de la casa de doña Beatriz; que sabe que esta se fue a vivir con don Héctor a la finca; que no sabe la fecha exacta; que en varias ocasiones vio a la pareja compartiendo en la calle; que el señor Héctor le llevaba cosas a la otra niña de Beatriz; y que le consta que el señor Héctor vivía muy contento con su hija. Este testimonio fue tachado de sospechoso por la parte demandada, en consideración a las inconsistencias en las que se dice incursionó la declarante.

xi) **Liliana María Piña Puerto** expuso que esa relación empezó más o menos en el 2007, sin recordar fechas exactas. Indica que esa relación fue permanente y que nunca se separaron. Que Beatriz se vino de la finca para la casa de su papá para que la hermana le cuidara la dieta, pero que Don Héctor le mandaba el mercado. Que veía a la pareja cuando salían en la camioneta o iban a la subasta junto con las niñas. Que se daba cuenta cuando el señor Héctor iba a la casa, y sabía en qué habitación que se quedaba porque veía los sombreros y unas botas que tenía don Héctor allí. Que Don Héctor presentaba a Beatriz como la mujer, y ella lo presentaba a él como el marido. Dice que los llegó a ver en algunos eventos juntos, aunque reconoce que don Héctor era un hombre de vida social, más bien calmada. Cuenta que Beatriz trabajó por un tiempo en la parabólica, pero que don Héctor la hizo retirar porque no le gustaba que trabajara, ni que estudiara.

xii) Se aportó al proceso certificación proveniente de Coomeva EPS, en la que se informa que Beatriz Elena Uribe Escobar es junto con Héctor Emilio Querubín Cardona, cotizante cabeza de familia desde el "16/12/2009 hasta 24/07/2017". En el grupo familiar aparece dicha pareja, Juanita Valentina Uribe hija mayor de Beatriz y María Antonia Querubín, hija común de la dupla²⁸.

²⁸ Folio 13 del c.1.

xiii) En otro certificado de semanas cotizadas de la misma EPS se señala que Beatriz está vinculada al régimen contributivo del sistema general en seguridad social en salud, como *“BENEFICIARIO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE”*.

xiv) Ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Berrío, el 28 de marzo de 2017, Juan Manuel Querubín Daza y Camilo Andrés Querubín Escobar, mayores de edad, bajo la gravedad del juramento manifestaron que *“durante nueve años respectivamente nuestro padre Héctor Emilio Querubín Cardona (QEPD) ... convivió en unión marital de hecho con la señora Beatriz Uribe Escobar hasta el día de su fallecimiento 6 enero de 2017”*²⁹.

3.4. Análisis del caso concreto

La cuestión es que el debate planteado en la apelación encarna uno de los problemas más comunes a los que suele enfrentarse el juzgador cuando afronta el examen de los medios de convicción con que el litigio ha sido abastecido, donde al paso que unos conducen a unos resultados probatorios específicos, otros apuntan en dirección totalmente contraria, situación que de suyo torna aún más riguroso ese escrutinio sobre las pruebas.

Ciertamente, tiénese cómo en este caso, mientras las declaraciones de los demandados, todas ellas son contundentes en que la unión marital entre Beatriz y Héctor Emilio no existió, que fue un simple amorio o noviazgo, entre muchos otros que solía tener Héctor Emilio habida cuenta de su inmanente promiscuidad, las declaraciones recibidas y respecto de las cuales se hizo la respectiva reseña anteriormente, invitan a creer de manera razonable que, antes bien, lo de la convivencia no solo pudo ser, sino que fue, a lo largo de más de ocho años, cual lo estimó el juzgador a-quo, desde luego que ante ello la solución del litigio reclama un examen con mayor rigor de esas probanzas, pues que solo mediante una labor con esos perfiles se obtendrán elementos para definir cabalmente el conflicto.

Por lo pronto memórase que la credibilidad de los testigos depende básicamente de *“que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos”*; dicho de otro modo, cuando su dicho *“carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”* (Cas. Civ. Sent. de 19 de septiembre de 2001; exp. 6624), quehacer en que el juzgador no puede desentenderse en ningún momento de las circunstancias personales del testigo, especialmente si en él es posible advertir un interés eventual en la conclusión del litigio, interés cuya medida no está exclusivamente en la esfera económica, desde luego que en ocasiones las

²⁹ Folio 15 del c. 1.

pasiones u otros motivos personales pueden resultar pesando en la versión que éste brinde dentro del proceso.

A tal punto es así que el precepto 211 del Código General del Proceso establece que *“cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón del parentesco, dependencias, sentimientos, o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”*, cosas que, según lo tiene definido la jurisprudencia, no privan completamente el testimonio de valor demostrativo, por supuesto que *“ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio”* (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624). Resaltado adrede.

Algo absolutamente relevante en cuanto concierne al caso, pues al margen de que algunos de los testigos, un par de ellos, sean hermanos de la demandante, hay otros cuyas versiones acusan conclusiones probatorias similares, e incluso concuerdan con parte de los relatos de algunos de los demandados, sobre la presencia de una vida marital en el lapso deprecado en cuanto concierne a la pareja de Beatriz y Héctor Emilio.

Pues bien. Llevando adelante la respectiva labor hermenéutica, el primer hallazgo del Tribunal en el estudio de esas pruebas es que ese grueso de testigos, de manera uniforme y coherente, expone los detalles necesarios para establecer el comienzo y fin de la relación marital entre Beatriz y Héctor Emilio. Así mismo, esos testimonios fueron responsivos en lo que tiene que ver con los lugares en los que ellos compartieron techo, el proyecto de vida común (crianza y cuidado de dos niñas -una hija común- y el acompañamiento constante de Beatriz a Héctor, inclusive en sus últimos días de vida), y la singularidad de la relación, anotándose, como categóricamente lo tiene definido la jurisprudencia, que las infidelidades no rompen con este requisito.

A decir verdad, en ciertos pasajes de las declaraciones no se observa total precisión sobre los días que pasaba Héctor Emilio en Puerto Berrío y los que estaba en su finca ganadera La Secreta; mas con todo, ello no da al traste con la tesis probatoria de la parte demandante, porque en el marco general de los acontecimientos, los testigos hicieron relación a la convivencia propia de compañeros permanentes: él dedicado a su actividad ganadera, ella al cuidado de las niñas, la manifestación destacada de que ella era la madre de su hija, la exhibición en público de la pareja por más de ocho años, los desplazamientos de ella a la finca, la compra de un lote y construcción de una casa, etc.

Claro, miradas de modo insular algunas contradicciones, ellas son inocuas, porque las otras pruebas, verbigracia las documentales (declaración extrajuicio de dos de los hijos sobre la existencia de la unión marital de hecho y afiliación al sistema general de seguridad social en salud), acaban por refrendar lo dicho por los testigos sobre los cuales se hizo mención y relación anteladamente, y es que entre enero de 2008 y el 6 de enero de 2017, se configuró entre Beatriz y Héctor Emilio, en toda regla, una unión marital de hecho.

Ahora bien: La experiencia enseña que muchas veces el recuerdo de eventos ajenos, no personales del deponente, se ensombrece con el paso del tiempo, de forma que no siempre es fácil dilucidar con exactitud fechas remotas, especialmente de hechos que carecen de gran resonancia o no están provistos de alguna solemnidad, precisamente, para no ir muy lejos, cuando alguien, así sea un familiar, empieza a compartir su vida con una pareja, dificultad que viene en ascenso cuando de vecinos se trata. Asimismo, dictan las leyes de la experiencia que cuando de la unión marital de hecho se trata, éste no principia siempre con un acto significativo que marque notoriamente un hito temporal, ya que de él no se exige el rito propio del matrimonio; es más bien usual que algunas parejas empiecen por compartir paulatinamente aspectos de su vida, como fines de semana, vacaciones, etcétera, para luego dar paso a una vida común. Desde luego que así, para la comunidad no es fácil distinguir cuándo inició la vida marital.

Lo anterior viene a capítulo, claro está, para descartar el reproche que se hace a la sentencia de primer grado, en cuanto no advirtió lo que en palabras de la impugnación se censura como deficiencias o inconsistencias en la declaración de parte de la demandante. Y es que, si como se acaba de exponer, la unión marital no comienza con un hito cierto como el del matrimonio, no es posible reclamar, siquiera de uno de los miembros de la pareja, precisión milimétrica sobre el comienzo de la relación.

Pero, con todo, en la declaración de parte de la demandante, que es lo más importante, no se advierte un reconocimiento de que no hubiera existido la unión marital, o que el vínculo entre Héctor Emilio y Beatriz fuera pasajero, de amorío, de noviazgo, etc. No hay confesión en ese sentido.

A propósito de las manifestaciones de la demandante así como las de los testigos, es propio recordar que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, en la valoración de la declaración no debe exigirse una narración de *“precisión matemática, estereotipada y precisa en sus mínimos detalles [pues]. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia”* (G.J. t. LXXXVIII, pág. 121), de suerte que las inconsistencias en torno a fechas y lugares que denoten las declaraciones no son, per se, un tropiezo insalvable para su apreciación; por el contrario, se debe auscultar si panorámicamente los

declarantes conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narran.

Lo expresado entonces por la demandante y los testigos, amén de erigirse como fuente de convicción, es algo que descarta que la relación fuera de “novios”, como se quiso hacer ver por los demandos en sus contestación de demanda y en sus declaraciones. Y aunque pudiese ser cierto que hipotéticamente la actora hubiese vivido en la finca, y en las casas de Puerto Berrío, porque don Héctor Emilio tenía la intención de darle un techo a ella y a su pequeña hija, la verdad es que la *“unión marital de hecho como forma expresiva de la relación marital extramatrimonial, comunidad singular de vida estable, genitora de la familia y de un estado civil diverso al matrimonial”* (Cas. Civ. Sent. de 11 de marzo de 2009; exp. 2002-00197-01), se establece únicamente a partir de esa comunidad de vida, habida consideración que *“la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto (...) que ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’*, dada la *“demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital”* (ejusdem), de forma que ese querer de ayudar a la demandante, el cual en principio pudo permitir que ella viviera en el mismo sitio con su pareja, no era más que la prueba de la ayuda y socorro mutuo que inspiran la unión marital.

Ahora. No se desconoce que *“no basta vivir; menester es convivir. Y más señaladamente, hacer vida marital, esto es, como marido y mujer”* (Cas. Civ. Sent. de de julio de 2005; expediente 012), en razón a que *“cohabitar, por lo tanto, bajo un mismo techo, no traduce, por sí, la existencia de una unión marital de hecho, porque no es infrecuente que las personas, por diversas razones, compartan una vivienda, pero sin la intención de formar vida en común ni menos entablar una auténtica relación de pareja, porque es perfectamente posible que haya hogar doméstico sin que haya vida conyugal o, en su caso, de compañeros permanentes”* (Cas. Civ. Sent. de 8 de julio de 2009; exp. 2004-00787-01).

Mas tampoco es de ignorar que si la cohabitación de una pareja refleja la unión marital de hecho, siendo ello la regla y toda otra condición de vida común la excepción, no es difícil adivinar *“cuán importante es descifrar en cada caso a cuál de ellas corresponde, para que las cosas queden fúlgidamente establecidas y no equivocar en un momento dado la solución jurídica que se les dé”* (Cas. Civ. Sent. de 25 de julio de 2005; exp. 00012-01), de donde se colige que debía la parte interesada demostrar que la convivencia de Héctor Emilio y Beatriz no tenía por fin la comunidad de vida que da pie a la unión marital y, como se advirtió, a la sociedad patrimonial que ella engendra.

Por último, se tiene que dos de los demandados se han retractado de lo expresado en declaraciones extraproceso que rindieron antes de que el juicio

iniciara, ante el notario Único de Puerto Berrío, diciendo que todo lo dicho allí, lo dijeron porque no sabían en su momento lo que significaba una unión marital de hecho y porque carecían de asesoría jurídica.

Pero la verdad es que escuchados sus relatos, vistas sus profesiones y su preparación académica, difícil es saber que lo dicho en el proceso no sea otra de las entelequias que abundaron a lo largo del litigio; con el agravante de que todo cuanto dijeron se contraponen a las pruebas del proceso. Aun más, miradas las cosas en su contexto, ese retracto no deja de ser sospechoso; la verdad no se entiende cómo pudo engañarlos la actora, con menor preparación académica, pues resulta difícil creer que de tal calibre fuese el candor de los demandados.

Una cuestión final: es cierto que la declaración de parte, hoy en día, es un medio de convicción reconocido en el estatuto procesal adjetivo civil. Más ello no significa que esas solas declaraciones, en este caso de los demandados, sirvan para desvirtuar lo que el grueso de las probanzas señalan. La declaración de parte, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada sobre el punto, debe ser sopesada en atención a lo que señalan otras pruebas, y acá, lo que los demandados afirmaron sobre la inexistencia de la unión marital de hecho, lo desvirtúan otras pruebas.

Por ende, ante la desestimación de los reproches efectuados al veredicto de primer grado, relativos a la declaración de la demandante, la sospecha que se cernía sobre los testimonios y la preterición de las declaraciones de los demandados, se confirmará la sentencia y, en contrapartida, se accederá las pretensiones de la demanda. Las costas, ya para terminar, se impondrán con apego a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a los demandados Weimar Asdrubal y Edgar Humberto Querubín Marín, y a favor de la demandante. Las agencias en derecho en esta sede se fijarán en auto de ponente.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 387

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

**(Ausente con justificación)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d497ab611af58fba5d4be691e98c5ad988d18109216701189a2f6e81dd4aae93**

Documento generado en 18/11/2022 04:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Ejecutivo
Demandante	: Sergio Alonso Pérez Carvajal
Demandado	: Juan José Congote Sánchez
Radicado	: 05030318900120180011301
Consecutivo Sría.	: 663-2022
Radicado Interno	: 159-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d9d44f6439ad1a1492cc0c9b2f62c6b5082a9c550907df7cd4e67dc7fd4912**

Documento generado en 21/11/2022 02:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	: Fabiola Amparo Pérez Rojo
Demandado	: H. de Jairo Arcángel del Río Lopera
Radicado	: 05686318900120180019701
Consecutivo Sría.	: 654-2022
Radicado Interno	: 156-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que *“[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd1135eeaedd392ffbef5c08af014d4d4a789fe38d3ae157c9943246e2902b7**

Documento generado en 21/11/2022 02:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal (Responsabilidad Civil)
Demandante:	Jhon Jairo Villada Otálvaro
Demandado:	María Victoria Preciado Córdoba y otras
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Radicado:	05-837-31-03-001-2019-00175-01
Radicado Interno:	2022-00424
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia por razones del Tribunal
Asunto:	En el sub examine se cumplen efectivamente los requisitos para declarar el desistimiento tácito, pero únicamente respecto de los herederos determinados e indeterminados de la demandada Leticia Álvarez Marín [o De Posada]; más no así respecto de las restantes convocadas frente a quienes debe proseguir el proceso.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 356 DE 2022

RADICADO N° 2019 – 175-01

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante frente a la providencia del 30 de agosto de 2022, mediante al cual se declaró terminado por desistimiento tácito el proceso verbal originado en demanda de Responsabilidad Civil extracontractual formulada por JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO frente a las señoras MARÍA VICTORIA PRECIADO CORDOBA, solidariamente con LETICIA ALVAREZ MARIN y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen a la providencia impugnada hasta antes de proferir la decisión objeto apelada

Por intermedio de apoderado judicial idóneo, el señor JHON JAIRO VILLADA OTÁLVARO promovió proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra las señoras MARÍA VICTORIA PRECIADO CORDOBA, LETICIA ALVAREZ MARIN y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO por la perturbación al uso y goce del inmueble inscrito en el folio de matrícula

inmobiliaria 034-7576 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 39 Exp digitalizado), en cuyo proveído se ordenó la notificación de los demandados conforme a los artículos 290 al 293 y 301 CGP, a quienes se les concedió el término de 20 días para pronunciarse.

Las codemandadas MARIA VICTORIA PRECIADO CORDOBA y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2019, contestaron la demanda mediante apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito (fls. 52 a 56 expediente digitalizado), por lo que se tuvieron como notificadas mediante auto del 14 de noviembre de 2019 (fl. 45 ídem); asimismo en la respuesta emitida al hecho décimo noveno de la demanda, el togado de tales accionadas deprecó: *“Le pido al despacho no vincular en esta demanda a la señora LETICIA ALVAREZ MARIN, ya que padece de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER (anexo formula, orden médica y tomografía”, por lo que subsidiariamente solicitó que si aquella demandada debía seguir vinculada al proceso, se procediera con el nombramiento de Curador Ad-Litem para la representación de los intereses de la misma”.*

Ulteriormente, el vocero judicial de la accionante solicitó el emplazamiento de la codemandada LETICIA ALVAREZ MARIN bajo el argumento en nota devolutiva de la Oficina de Correos 4-72 se indicó que en la dirección inicialmente señalada para su notificación se informó que allí no se conoce a tal señora, ante lo cual por auto del 20 de enero de 2020 se accedió a tal solicitud conforme a lo preceptuado por el art. 298 CGP (fl. 95 ibidem).

Mediante la providencia del 1º de julio de 2020 se dejó constancia que, en el proceso de referencia, se suspendieron los términos procesales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio del 2020 en virtud de Acuerdo PCSJA20-11519 de 2020, acotando que los mismos se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020, según lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 (ver archivo 22 expediente digital).

Luego, el 29 de septiembre de 2020, al verificar el Juzgado que aún no se había surtido el emplazamiento de la codemandada LETICIA ALVAREZ MARIN de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso ordenó que el llamamiento edictual se llevara a cabo conforme al entonces vigente art. 10 del Decreto 806 de 2020 y consecuentemente ordenó que tal emplazamiento se hiciera únicamente con la incursión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y adicionalmente reconoció personería al nuevo apoderado de las convocadas que ya habían comparecido al proceso.

Ulteriormente, se efectuó el emplazamiento acorde a lo ordenado y por auto del 20 de noviembre de 2020 se designó Curador ad litem a la precitada LETICIA ALVAREZ MARIN, el que formuló las excepciones de falta de causa para pedir, indebida demanda respecto a su representada y cosa juzgada.

Mediante escrito del 16 de enero de 2021 la vocera judicial de la parte accionada allegó ante el Despacho de origen el escrito mediante el cual comunicó a las codemandadas María Victoria Preciado y Kelly Andrea Posada la renuncia al poder por ellas otorgado (fl. 92), renuncia esta que fue aceptada por la A quo.

El día 15 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó impulsar el proceso, rogando fijar fecha para dar lugar a la audiencia inicial, cuyo pedimento volvió a elevar el 9 de febrero de 2022.

En auto del 25 de marzo de 2022, el judex puso de manifiesto que antes de fijar fecha de audiencia inicial, en ejercicio del control de legalidad que le incumbe como director del proceso, se hacía necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver la configuración de posibles nulidades de conformidad con el art. 42-5 CGP, dado que a pesar de lo dicho en la contestación de la demanda en relación con la *DEMENCIA* por *LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER* padecida por la codemandada LETICIA ALVAREZ POSADA, nada se dijo por el Curador ad litem en relación con la capacidad o indebida representación del demandado, así como tampoco aludieron a dicha circunstancia en alguna de las excepciones de mérito, así como también se omitió por las restantes demandadas entregar información adicional a las fórmulas y órdenes médicas allegadas que permitan ubicar a

la mencionada accionada o corroborar si la misma cuenta con un Apoyo o representante para el ejercicio de su capacidad legal, todo lo cual se torna indispensable para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que den al traste con lo actuado (art. 132 CGP); asimismo, el judex analizó falencias que daban al traste con la notificación personal que se intentó realizar a dicha convocada, de las que el Despacho no se percató inicialmente y con el emplazamiento mismo que se efectuó de tal codemandada, como por ejemplo que previamente al llamamiento edictual no se intentó la notificación por aviso y que además las comunicaciones que reposan en el expediente carecen del cotejo por parte de la empresa de servicios postales, incumpléndose con lo preceptuado por el art. 291-3 ídem.

A más de ello, puntualizó que, conforme al art. 54 ibidem, las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso y que las demás que no cuenten con ella, deben hacerlo por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales y, por tanto, al avizorarse con la historia clínica y órdenes médicas allegadas al plenario que la referida convocada padece de DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER y que teniendo en cuenta que en tales documentos médicos se relaciona como dirección de su domicilio, la Carrera 39 # 50 B 24, del Barrio Boston en la Ciudad de Medellín, se hace necesario *"que previo a la fijación de fecha para audiencia inicial, deben realizarse acciones encaminadas a la comparecencia de manera personal de la demandada Álvarez Marín. Razón por la cual se requiere las partes y al curador ad-litem que al momento ejerce su representación judicial, para que en cumplimiento de sus deberes de actuar con lealtad y buena fe (CGP art. 78-1) alleguen al despacho la información necesaria que permitan la ubicación de la convocada. Lo anterior, se itera, a efectos de que pueda ejercer su derecho de contradicción directamente, o a través de un representante, si es que ya cuenta con este"* y adicionalmente a ello, se ordenó *"como medida de saneamiento, intentar nuevamente la notificación personal de esta demandada en la dirección que se encontró en las ordenes médicas que obran en el expediente"*; de tal suerte que el juzgado de primera instancia, en el referido proveído del 25 de marzo de 2022, resolvió:

"Primero. *Previo a continuar con las demás etapas del proceso, ordenar a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda con el envío de citación para notificación personal y si es del caso, posteriormente, efectúe el aviso de notificación, a la demandada Leticia Álvarez Marín, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones. (C.G.P., arts. 291 y 292)*

Segundo. *Requerir a las partes para que alleguen la información relacionada con el estado de salud mental de la señora Leticia Álvarez Marín, e informen si la misma cuenta con un representante, apoyo o curador que la asista. Así mismo, para que aclaren cuál es el nombre correcto de la demandada."*

Ulteriormente, mediante correo electrónico remitido el 21 de abril de 2022 por el apoderado judicial de las demandadas Maria Victoria Preciado Córdoba y Kelly Andrea Posada Preciado allegó certificado de defunción de la señora Leticia Álvarez Posada, con el que se acreditó que la muerte de ésta ocurrió el 29 de marzo del 2022¹, en atención a lo cual el A quo, a través de **auto fechado 4 de mayo de 2022** dispuso continuar el trámite con los herederos determinados e indeterminados de la causante y se requirió a la parte actora así como al curador ad-litem para que inicien los trámites de identificar y vincular en debida forma las personas que deban suceder en el proceso a la fallecida Leticia Álvarez de Posada, para lo cual citó sentencia CSJ SC12377 MP Fernando Giraldo²

El 6 de junio de 2022, el cognoscente requirió al extremo activo para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de tal providencia procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de mayo de 2022³, por cuanto aún estaba pendiente la integración de los sucesores procesales de la señora LETICIA ALVAREZ MARÍN, so pena de dar aplicación al art. 317-1 del CGP.

1.2. Del auto impugnado

Mediante auto del 30 de agosto de 2022, el juez de conocimiento dio por terminado el presente proceso verbal por desistimiento tácito, en razón al

¹ Ver archivos 21 y 22 del índice electrónico

² Ver archivo 23 del índice electrónico

³ Ver archivo 24 del índice electrónico

incumplimiento de la carga procesal impuesta por el Juzgado para la integración del contradictorio, conforme a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso y consecuentemente dispuso el levantamiento de la medida cautelar practicada en el proceso consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.034-7576, la que se halla registrada en la Anotación No. 9 del mismo y no condenó en costas por no haberse causado las mismas.

Para arribar a tal decisión, el judex puntualizó que el término de 30 días otorgado a la parte actora para impulsar el proceso con relación a la vinculación de los sucesores procesales de la señora Leticia Álvarez Marín, venció el día 25 de julio del año que transcurre, sin que se cumpliera con la actuación pendiente y citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la que en reciente pronunciamiento sostuvo:

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”⁴

Y de tal manera, el A quo consideró que al no cumplirse con la carga impuesta por el despacho para la integración del contradictorio y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso hay lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no haberse causado y consecuentemente a ello a disponer el levantamiento de la inscripción de la demanda que fue decretada y practicada como medida cautelar.

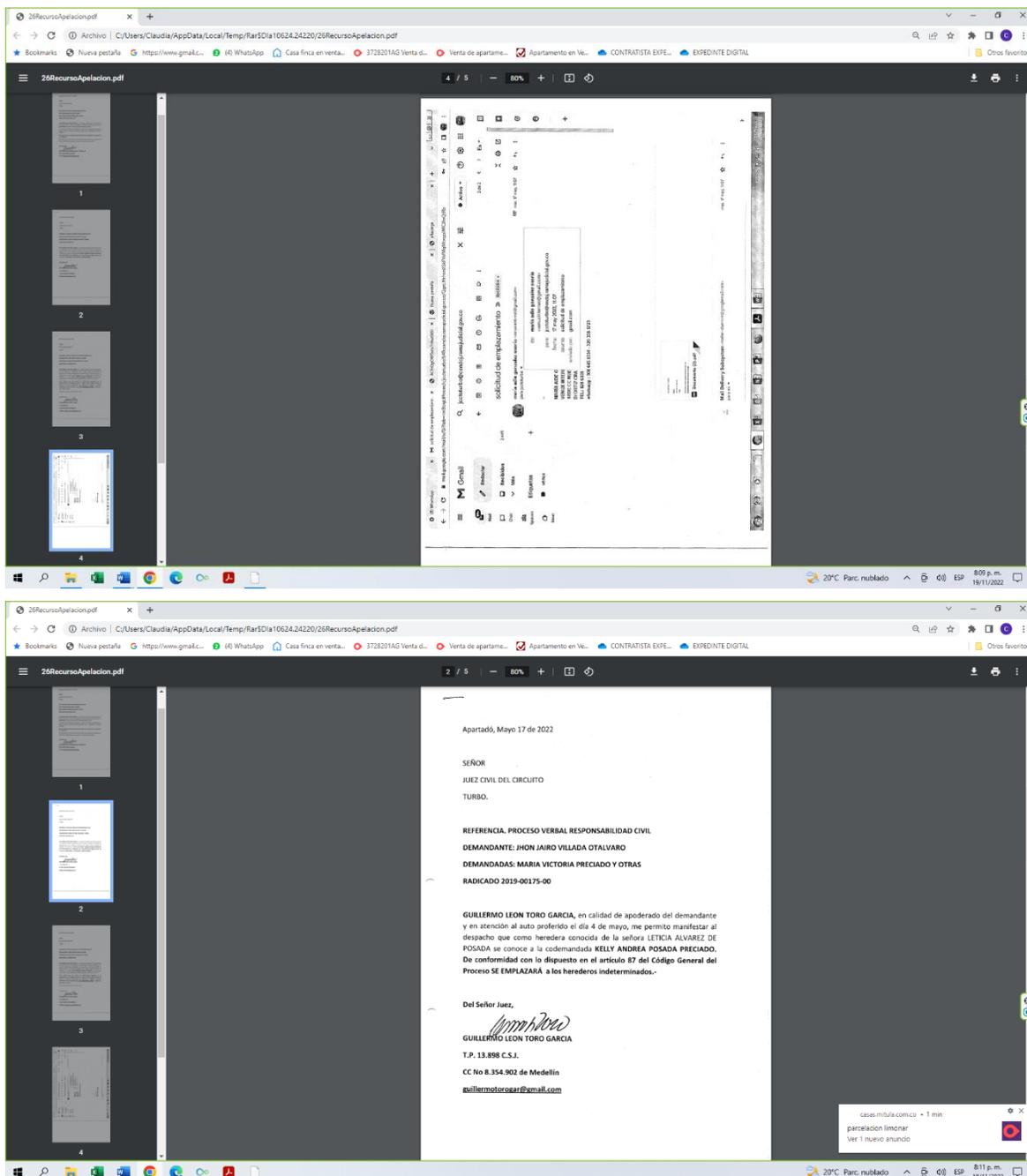
1.3. Del recurso interpuesto y de la concesión de la apelación

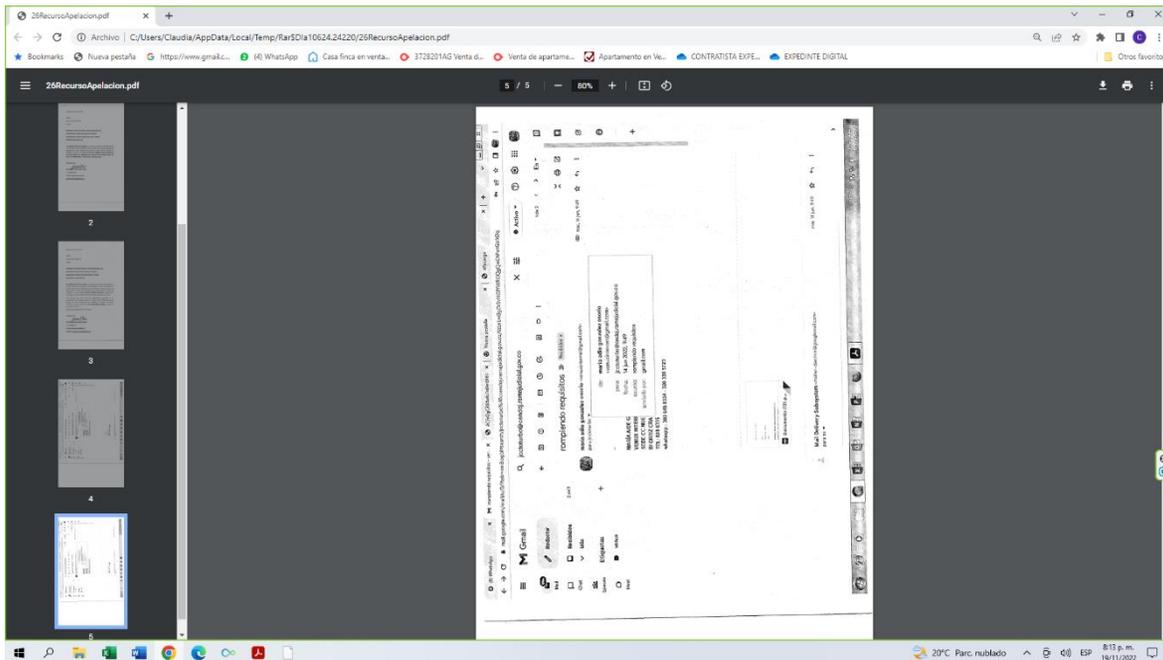
Inconforme con la decisión del juzgado, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación oportunamente⁵ contra la

⁴ CSJ Civil, 9 dic.2020, O. Tejeiro

⁵ El recurso se interpuso el 2 de septiembre de 2022

misma, ciñendo su inconformidad en que en mayo 17 de 2022 y en junio 14 del mismo año, remitió al juzgado sendos memoriales indicando quien era la heredera de la difunta LETICIA ALVAREZ MARÍN, con fundamento en lo cual, el profesional del derecho expresó que no entiende la razón por la cual estas actuaciones no se registraron ni se agregaron al expediente y anexó copia de dichos memoriales, así como las capturas de pantalla de los correos electrónicos a donde fueron remitidos los mismos con las correspondientes constancias del establecimiento de internet desde donde se remitieron dichos correos, cuyas imágenes se visualizan a continuación:





Mediante proveído del 13 de septiembre de 2022 se concedió el recurso de apelación en el **EFFECTO SUSPENSIVO** y se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación; a más que dentro de dicha providencia, el judex advirtió que los memoriales referidos por el recurrente y de los que aportó las correspondientes capturas de pantalla fueron enviados desde la dirección venuxinternet@gmail.com con destino a jcctoturbo@endoj.ramajudicial.gov.co que no corresponden ni al correo registrado por el apoderado para notificaciones ni a la dirección electrónica de esta dependencia judicial.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Magistratura es competente para resolver el recurso de apelación en Sala Unitaria, toda vez que, la decisión objeto de recurso es apelable al tenor de lo contemplado por el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Ahora bien, en el sub examine, con el recurso interpuesto se solicita revocar la decisión de primera instancia mediante la cual se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, dado que a juicio del cognoscente, el demandante permaneció inactivo para gestionar en debida forma la identificación y vinculación de los sucesores procesales de la codemandada Leticia Álvarez Marín, por lo que debe determinarse si en el presente asunto se cumplen los presupuestos legales para terminar el proceso con la aplicación de dicha figura procesal, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para solucionar la cuestión jurídica planteada, se hace menester acotar que existen actualmente varias formas de terminación anormal del proceso, entre ellas se halla el desistimiento tácito regulado por el artículo 317 del CGP que es considerado por la doctrina como un tipo de sanción a la parte que ha permanecido inactiva para cumplir una carga procesal y que acarrea la terminación *in limine* del proceso, incidente o recurso que hubiere promovido.

Puede afirmarse que existen dos eventos que dan lugar a la aplicación del desistimiento tácito, así:

Uno es el consagrado por el numeral primero del artículo en mención que procede cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, en este caso el juez debe ordenar que se cumpla en el término de 30 días siguientes; si el sujeto

procesal llamado no lo cumple dentro de tal lapso, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El otro es el del numeral segundo que es aplicable cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, en este último caso no hay lugar a realizar requerimiento previo ni condena en costas.

Sobre el particular, procede indicar que el Consejo de Estado ha dicho que *"el desistimiento tácito de la demanda consiste en una forma anormal de terminación del proceso por virtud de la cual se establece un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el requisito específico de realizar el trámite necesario y cuya finalidad radica en apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda"*⁶

Pues bien, al descender al caso concreto, se constata que la declaratoria de desistimiento tácito se fundamentó en el primer evento citado, ya que mediante providencia del 6 de junio de 2022, el cognoscente requirió al polo activo para que, so pena de dar aplicación al art. 317-1 del CGP, en el término de 30 días siguientes a la notificación de tal providencia procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 4 de mayo de 2022, en el que, acorde a lo reseñado en el acápite de antecedentes de este proveído, se requirió al accionante para gestionar lo pertinente a la identificación y vinculación en debida forma de las personas que deban suceder en el proceso a la fallecida Leticia Álvarez de Posada.

Al revisar el expediente de cara al requerimiento efectuado por el juzgado de conocimiento en el sentido de perfeccionar la notificación de la demanda a los sucesores de la codemandada Leticia Álvarez de Posada, respecto de quien se acreditó que falleció en el curso del proceso, tal como se desgaja de la reseña procesal efectuada en precedencia, refulge evidente el

⁶ Consejo de Estado - Auto 5 de marzo de 2015 Rdo. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur

incumplimiento de dicha carga procesal, como quiera que no consta en el plenario el cumplimiento del requerimiento efectuado, sin que se advierta causal de justificación para ello como se expondrá delantadamente y pese a lo argüido por el sedicente en el recurso en el sentido que en los días mayo 17 y junio 14 de 2022 remitió al juzgado sendos memoriales indicando que la heredera de la difunta LETICIA ALVAREZ MARÍN era su nieta **KELLY ANDREA POSADA PRECIADO** contra quien y contra MARIA VICTORIA PRECIADO continuará el proceso, doliéndose, además, de que tales escritos no se hayan tenido en cuenta ni incorporado al expediente; a más de poner de manifiesto que la codemandada LETICIA ALVAREZ MARÍN fue debidamente emplazada en su oportunidad e incluso se le designó Curador Ad – litem.

Así las cosas, se hará referencia a la actuación relevante para desatar la alzada, encontrando al respecto que del examen del expediente se encuentra lo siguiente:

i) En el auto del 25 de marzo de 2022 se adoptaron medidas de saneamiento al avizorarse que el llamamiento edictual que se había efectuado a la codemandada LETICIA ALVAREZ MARÍN estaba impregnado de irregularidades que daban al traste con la debida notificación de tal señora, lo que conllevó al Despacho a disponer, entre otras decisiones, que *“Previo a continuar con las demás etapas del proceso, ordenar a la parte demandante, que dentro de los cinco (5) días siguientes, proceda con el envío de citación para notificación personal y si es del caso, posteriormente, efectúe el aviso de notificación, a la demandada Leticia Álvarez Marín”*, coligiéndose de ello que el emplazamiento efectuado a dicha convocada quedó sin validez, puesto que previamente al mismo debía intentarse la notificación personal de la citada señora en debida forma, decisión esta que cobró firmeza, al no haber sido objeto de reparo alguno.

ii) En consideración a que dentro del proceso se acreditó el fallecimiento de la señora LETICIA ALVAREZ MARÍN el día 29 de marzo del 2022, se dispuso por el judex mediante **auto del 4 de mayo del 2022** que, so pena del desistimiento tácito, se procediera por el accionante en un plazo no mayor de 30 días, a llevar a cabo la respectiva notificación de los herederos determinados e indeterminados de la citada finada.

iii) Por proveído del 30 de agosto de 2022, el cognoscente declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, con sustento en que la parte actora incumplió el requerimiento que se había efectuado para dar impulso a la actuación tendiente a la vinculación de los sucesores procesales de la señora Leticia Álvarez Marín y consecuentemente dispuso el levantamiento de la inscripción de la demanda llevada a cabo en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.034-7576 y no condenó en costas por no haberse causado las mismas.

iv) El vocero judicial del actor apeló la decisión con sustento en las razones compendiadas en el numeral 1.3) de este proveído al que se remite, en el que en esencia se duele que en memoriales fechados mayo 17 y junio 14 de 2022 que había enviado al correo electrónico del Juzgado en las referidas calendas había dado cumplimiento al requerimiento efectuado, puesto que en ellos puso de manifiesto que la heredera de la difunta LETICIA ALVAREZ MARÍN era su nieta KELLY ANDREA POSADA PRECIADO, aquí codemandada y se dolió que encontraba incomprensible que tales escritos no se hayan incorporado al expediente.

v) Mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se concedió el mencionado recurso de apelación en el efecto suspensivo y, además, el juez especificó que la dirección de los correos electrónicos a la que fueron enviados los memoriales atrás mencionados por el apelante de fechas 17 de mayo y 14 de junio del año en curso, no coinciden con el correo del Juzgado Civil del Circuito de Turbo ni con la dirección electrónica registrada por el apoderado apelante para notificarse.

Ahora bien, de las actuaciones atrás relacionadas y concretamente de la mencionada en el numeral iv) precedente, advierte este Tribunal que los escritos fechados mayo 17 y junio 14 de 2022 de 2022 fueron remitidos al correo electrónico jctoturbo@endoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección electrónica venuxinternet@gmail.com respecto de lo que se aprecia que el correo electrónico de destino no corresponde al del Juzgado de origen, puesto que el que pertenece a este último es **jctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**; mientras que, por su lado, la dirección electrónica desde la cual fueron remitidos dichos escritos no

corresponden al correo registrado por el apoderado en el proceso para efectos de notificaciones, circunstancia esta que además fue advertida por el A quo en el proveído del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se concedió el recurso de apelación.

En el contexto que viene de trasegarse, en relación con los memoriales que dijo enviar el apoderado judicial que representa a la parte demandante en las fechas por él señaladas, esto es 17 de mayo y 14 de junio de 2022, con los que pretendía cumplir el requerimiento que le fue efectuado, se otea por esta Magistratura que los mismos fueron remitidos al correo electrónico jcctoturbo@endoj.ramajudicial.gov.co desde la dirección electrónica venuxinternet@gmail.com respecto de lo que se aprecia que el correo electrónico de destino no corresponde al del Juzgado de origen, puesto que el que pertenece a este último es jcctoturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co advirtiéndose de tal manera que efectivamente hubo un yerro por parte del actor en relación con el señalamiento del destinatario, pues **omitió incluir la letra "c" que debía ir inmediatamente después del símbolo @ y antes de la locución "endoj"**, pues en lugar de la palabra **cendoj** que era la correcta, omitió erróneamente la letra "c".

Es así como en este caso concreto, el extremo activo no acreditó haber radicado los memoriales con los que pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado en el correo electrónico del dominio del despacho de conocimiento y, contrariamente a ello, con las mismas capturas de pantalla aportadas por el vocero judicial del recurrente, en el plenario quedó evidenciada de manera categórica y contundente el yerro en que se incurrió por el accionante al remitir tales escritos a un correo electrónico que es ajeno al del Juzgado de origen, cuyo yerro conllevó a que dichos memoriales no hubiesen arribado al proceso en la correspondiente oportunidad procesal, lo que explica con suficiencia la razón por la que los mismos no fueron incorporados al proceso en dichas ocasiones y de contera, resplandece con total nitidez que el Judex no podía, ni menos aún tenía el deber de tener en cuenta los aludidos memoriales con los que se pretendió dar por atendido un requerimiento que a la postre no se atendió por la parte que fue requerida para tales efectos, circunstancia esta que no se puede echar de menos a la hora de adoptar la decisión que corresponde, habida

consideración que el convocante no cumplió con la carga procesal que le incumbía acorde al requerimiento que le fue efectuado mediante auto del 4 de mayo del 2022.

Y es que aunque se presume la buena del accionante, lo cierto es que tal parte procesal está obligada a cumplir a cabalidad con las cargas procesales que le incumben, como lo era, *in casu*, el envío efectivo del escrito mediante el cual debía atender el requerimiento que le fuera efectuado mediante auto del 4 de mayo del año que transcurre, circunstancia esta que, a riesgo de fatigar, se repite, no puede echarse de menos, sin que sea suficiente que el actor haya tenido la voluntad de atender el requerimiento que le fue efectuado, pues el debido proceso lo que impone es que el extremo procesal al que se efectúe un requerimiento con fundamento en el artículo 317 CGP, proceda de manera efectiva conforme a lo requerido dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la correspondiente providencia.

Ante tal panorama, el juzgador si bien acertó al tener por incumplido el requerimiento que le fue efectuado al demandante, ello no lo fue así al dar por terminado el proceso, dado que lo que se le imponía al juez de la causa en este caso declarar era declarar el desistimiento tácito en relación con la respectiva actuación respecto de la cual no fue cumplida la carga procesal impuesta; de tal guisa que el judex ha debido declarar el desistimiento tácito de la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de la precitada codemandada, esto es a la señora LETICIA ALVAREZ MARÍN, más no así dar por terminada la demanda respecto de las restantes accionadas; pues de manera nítida el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 CGP dispone "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

Al respecto, dable es señalar que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse a rajatabla, pues ello conllevaría a incurrir en un exceso ritual manifiesto, que lejos de obtener la finalidad de contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, propiciaría vulneración de derechos ius fundamentales tan sacros como es el de la tutela judicial efectiva o acceso a la jurisdicción, de ahí que, siguiendo la jurisprudencia vigente, se

advierte que el fallador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, "de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro"⁷.

En tal sentido, se ha pronunciado en sede de tutela nuestra Corte Suprema de Justicia así:

"2.2. En concordancia con lo anterior, también conviene memorar que, tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)."⁸

Así las cosas, si la parte actora, hoy recurrente, había adelantado de manera exitosa las gestiones para notificar a las restantes convocadas, esto es a las señoras MARÍA VICTORIA PRECIADO CORDOBA y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO, no encuentra este Tribunal razón suficiente para entender desistida la demanda respecto de las convocadas últimas citadas, ni menos aún para levantar la medida cautelar decretada y practicada dentro del mismo, en todo lo cual fue desacertada la decisión del A quo, máxime que las dos codemandadas últimas citadas se encuentran debidamente

⁷ Consejo de Estado - Auto 5 de marzo de 2015 Rdo. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974) C.P. Dr. Danilo Rojas Betancur

⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC8850-2016 Rdo. 05001-22-10-000-2016-00186-01 MP. Ariel Salazar Ramírez

notificadas y concurrieron al proceso en debida forma, a más que en el plenario refulge manifiesta la voluntad del extremo demandante de continuar con el proceso, la cual se ha materializado no solo con el adelantamiento de las actuaciones a su cargo para haber hecho comparecer al juicio a las dos últimas citadas, sino también con la interposición del recurso de apelación que ahora concita la atención de esta Sala Unitaria.

Aunado a lo anterior, dable es señalar por este Tribunal, de un lado, que si bien en la presente causa procesal el extremo demandado está integrado por una pluralidad de sujetos, estos no son litisconsortes necesarios, sino facultativos, toda vez que su convocatoria depende de la exclusiva voluntad de la parte actora y al ser ello así, bien sabido es que acorde a la ley procesal, los litisconsortes voluntarios o facultativos en sus relaciones con la contraparte serán considerados como 'litigantes separados'.

En esa medida, atendiendo las voces del numeral 1º del artículo 317, la decisión impugnada está llamada a ser revocada parcialmente, porque con claridad se advierte que la carga dejada de cumplir por el censor solo recayó respecto de lo atinente a continuar el trámite con los herederos determinados e indeterminados de la causante LETICIA ALVAREZ MARIN⁹ y pese a habersele efectuado requerimiento en tal sentido, no lo acató dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estados del respectivo auto del 4 de mayo de 2022 y, por tanto, el desistimiento tácito debió efectuarse frente a la actuación relacionada con los sucesores de la fallecida codemandada; más no así respecto de las restantes accionadas, esto es las señoras MARÍA VICTORIA PRECIADO CORDOBA y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO, dado que, se insiste, en el dossier se evidencia sin ambages que ha sido clara la diligencia del actor para adelantar las diligencias a su cargo tendientes a efectuar la notificación de la demanda a las accionadas que ya han comparecido.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, la providencia impugnada está llamada a ser revocada parcialmente, por cuanto en el sub exámine el incumplimiento de la notificación ordenada en el auto del 4 de mayo de 2022 solo hace relación a las gestiones para que inicien los trámites

⁹ Citada en el correspondiente registro civil de defunción como LETICIA ALVAREZ DE POSADA

de identificar y vincular en debida forma las personas que deban suceder en el proceso a la fallecida Leticia Álvarez de Posada y, por ende, el desistimiento tácito solo procederá respecto de la actuación relacionada con esta última accionada, respecto de quien se acreditó que falleció en el trascurso del proceso, sin que sea dable entender desistida la demanda respecto de las restantes llamadas a resistir, o sea MARÍA VICTORIA PRECIADO CORDOBA y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 numeral 8 del CGP, en razón de la falta de intervención de la contraparte.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído para, en su lugar, disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de la actuación concerniente a la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de la señora LETICIA ALVAREZ DE POSADA (citada en la demanda como Leticia Álvarez Marín), debiendo proseguirse el proceso respecto de las codemandadas MARÍA VICTORIA PRECIADO CORDOBA y KELLY ANDREA POSADA PRECIADO.

SEGUNDO.- Continua incólume la medida cautelar decretada y practicada en el proceso.

TERCERO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de Origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y, previas las anotaciones de rigor, DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278301f1cdb04fb1ba7c67628954d551d57f694e7dc809d4bdbd7cfdc017e07**

Documento generado en 21/11/2022 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Unión marital de hecho
Demandante	: Beatriz Palacio Valencia
Demandado	: H. Raúl Antonio Lopera
Radicado	: 05045318400120190053401
Consecutivo Sría.	: 680-2022
Radicado Interno	: 164-2022

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De conformidad con lo preceptuado, y en atención a la notable carga laboral de este despacho, además de la incesante asignación por reparto de asuntos civiles, familia, constitucionales, del Sistema Penal para Adolescentes y otras gestiones, además de los trámites administrativos de este ente judicial, y sumado la complejidad de los asuntos sometidos al conocimiento de la Sala, que involucran aspectos de profundo calado y por tanto no pueden ser resueltos con ligereza, se hace necesario prorrogar por 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820564b70250a6fce75b56d7fb36ae140cd76018701cd16020821f8ecef7592f**

Documento generado en 21/11/2022 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Impugnación de la paternidad
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 42
Demandante	: José Deimer Manco Torres
Demandada	: Deysis Povea Anaya
Menor	: C.M.P
Radicado	: 05045318400120200004501
Consecutivo Sría.	: 1485-2021
Radicado Interno	: 363-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó en el proceso de impugnación de la paternidad promovido por José Deimer Manco Torres contra Deysis Povea Anaya, representante legal de la menor C.M.P.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon, así:

“1. Que mediante sentencia se declare que la menor C. M. P. concebida por la señora DEYSIS POVEA ANAYA, nacida en Apartado el día 27 de junio de 2011 y debidamente inscrita en el folio de registro de nacimiento indicativo serial No. 1.028.013.174 de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Apartadó Antioquia, NO es hija del señor JOSE DEIMER MANCO TORRES.

“2. Que se declare por medio de sentencia, que el señor JOSE DEIMER MANCO TORRES, NO es el padre extramatrimonial de CAMILA MANCO POVEA.

“3. Ordenar al funcionario competente el Registro del Estado Civil, la inscripción de la providencia que profiera este despacho en su momento y la corrección del Acta Civil correspondiente (...)

“4. En caso de oposición, se condene en costas a la parte demandada.

“5. Que se le dé plena validez a la prueba de ADN aportada”. (Archivo 1, Exp. digital).

ANTECEDENTES

El libelista expuso los siguientes:

1. Tuvo relaciones sexuales con Deysis Povea Anaya en el municipio de Apartadó, fruto de las cuales nació la menor C.M.P., a quien inscribió en el registro civil de nacimiento con su apellido.

2. El 12 de octubre de 2019, junto con la progenitora de la niña se realizaron una prueba de ADN, en cuyos resultados dados a conocer el 23 de diciembre siguiente, se concluyó que se excluía al actor como padre de la pequeña C.M.P.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, mediante auto de **24 de febrero de 2020**, en donde se indicó que el trámite que se le iba a impartir al respectivo proceso era el establecido en el artículo 368 del C.G.P en concordancia con el canon 386 *ibidem*. (Archivo 4, Exp. digital)

2. Ante el fallido intento de notificación personal de dicho proveído a la demandada, en proveído de **8 de junio de 2021**, el juzgador ordenó el emplazamiento de Deysis Povea Anaya en su calidad de representante legal de la menor C.M.P.

3. En atención a que no compareció la emplazada a notificarse de la providencia que admitió la demanda, el *a-quo* el **18 de agosto de 2021** le designó curadora *ad-litem*, quien aceptó el nombramiento **26 de agosto ulterior**, y el **21 de septiembre** siguiente contestó el libelo inaugural, así:

3.1 Frente a los hechos se pronunció de la siguiente forma:

-Dijo no constarle lo relacionado con las relaciones sexuales, y que era cierto lo concerniente al reconocimiento voluntario de la paternidad en el registro civil de la menor aquí implicada, parcialmente también lo era lo de la prueba genética a la que se sometieron en el mes de octubre de 2019, sin constarle la fecha y la forma en que conoció el resultado.

3.2 Respecto a las pretensiones, se opuso a cada una de ellas y elevó como excepción la de “CADUCIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, que fundamentó en que la acción de impugnación de la paternidad

debe instaurarse dentro de los 140 días en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, y que dicho término se suspendía si una vez admitida la demanda, se notifica al demandado dentro del año siguiente al auto admisorio, es decir, cuenta con un año para cumplir con la carga procesal de enterar al demandado.

Precisó que en el presente asunto, por auto de 14 de mayo de 2021 fue requerido el actor para que cumpliera con dicha carga procesal, so pena de desistimiento tácito, posteriormente por auto de 8 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento de la progenitora de la menor, y seguidamente el 18 de agosto se designó curadora *ad-litem*.

Señaló que, en esa medida, al no haberse cumplido con la notificación a la demandada dentro del año siguiente a la admisión del escrito propulsor, no se interrumpió la caducidad conforme lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso.

4. El Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó profirió sentencia anticipada el 8 de octubre de 2021, en la que declaró la caducidad de la acción propuesta como excepción por la curadora *ad litem*, y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y no modificó el estado civil de la menor C.M.P.

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

Para decidir así, el *a quo* consideró que correspondía determinar si en este caso operó o no la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, dada la falta de notificación a la demandada, en su calidad de representante legal de la niña, dentro del término de un año contado a partir del día siguiente en que le fue notificado el auto admisorio al actor.

Con miras a despejar el problema jurídico planteado, expuso que la demanda se presentó el 6 de febrero de 2020, se admitió el día 24 de ese mismo mes y año, y se notificó por estados al día siguiente.

Indicó que atendiendo a dicho acontecer procesal, el actor tenía hasta el 26 de febrero de 2021, para notificar a la representante legal de la menor demandada, pero atendiendo a la suspensión de los términos judiciales en razón de la emergencia sanitaria entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, y posteriormente entre el 6 y 20 de julio de 2020, el lapso que tenía el actor para cumplir con la carga procesal antedicha, se extendió hasta el 26 de junio de 2021.

Para determinar si el accionante cumplió con la carga de notificación dentro del término indicado en precedencia, el *a-quo* trajo a colación lo siguiente:

-El 14 de mayo 2021 se requirió al actor para que cumpliera con el deber de notificar a la demandada, so pena de desistimiento tácito, mismo que fue atendido por el apoderado judicial de ese extremo litigioso el seguido 27 de mayo, aportando la constancia del correo certificado de la devolución de la notificación requerida, y solicitó el emplazamiento de la demandada.

-El 8 de junio de dicho año, se ordenó el emplazamiento de la demandada, a lo que se procedió en esa misma calenda con el registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

-El 18 de agosto de la pasada anualidad, se nombró curadora *ad litem*, la cual, en término oportuno, contestó la demanda y formuló la excepción de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad.

Luego del acontecer procesal referido, resaltó que el emplazamiento se entendió surtido el 1º de julio de 2021, es decir, posterior al 26 de junio, que era el límite del término para cumplir la carga de la notificación a la demandada, sin que se evidenciara dilación del proceso por parte del despacho, maniobras fraudulentas de la demandada para negarse a notificar, ni tampoco existían medidas cautelares pendientes de materializarse o alguna actuación diferida que impidiera la notificación del auto que admitió la demandada, y contrario a ello, solamente una vez requerido el actor para que cumpliera con la carga de notificación, procedió de conformidad, es decir, 10 meses después del levantamiento de la suspensión.

Por todo lo anterior, determinó que la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad operó en el presente asunto porque la parte activa, teniendo el 26 de junio de 2021 como límite para cumplir con la carga de notificar a la demandada, su emplazamiento solo se entendió surtido hasta el 1º de julio de 2021.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpuso la parte demandante y lo sustentó, así:

i) Que no adelantó la notificación de la demanda de manera oportuna, debido al miedo y zozobra que se vivió en el país a causa del COVID-19, lo que generó cierres de los despachos judiciales y suspensión de términos, entre otras situaciones, lo que descarta desidia o falta de interés de su parte.

ii) Que el *a-quo* no tuvo en cuenta que la curadora *ad-litem* propuso la excepción de mérito 14 días después de haberse vencido el término para contestar la demanda, toda vez que los 10 días hábiles que tenía para proceder

con ello, conforme lo establece el artículo 391 del Código General del Proceso, vencieron el 1° de septiembre de 2021, por lo que el *a-quo* no debió dar por contestado el pliego inicial, ni mucho menos escuchar las razones de su réplica.

iii) Que con la declaración de la caducidad se pierde la oportunidad de buscar la verdad en el presente asunto, pues no podría volver a presentar una demanda de impugnación de la paternidad.

iv) Que a la menor se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales al estado civil y a la personalidad jurídica, los cuales *“deben primar sobre los efectos de las normas procesales que establecen la caducidad de la acción, y no se debería incentivar la irresponsabilidad de su madre quien no ha sabido establecer su verdadero padre biológico”* (Archivo 20 Exp. Digital).

v) Que el juzgador no valoró que luego de ser compelido, so pena de desistimiento tácito, atendió el requerimiento presentando la constancia de devolución de la notificación de la demandada, y solicitó además el emplazamiento de ella.

Con esos fundamentos solicitó el censor se revoque la sentencia de primera instancia y, a cambio, se concedan las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por el actor, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la

interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Todo, por supuesto, gira en torno a una temática general, consistente en establecer si en la especie examinada se estructuró o no la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad incoada a instancia del presunto padre.

Y en ese orden, como el recurrente plantea una serie de reparos a la conclusión del *a-quo*, consistente en señalar que efectivamente se configuró dicho fenómeno extintivo, corresponderá analizarlos en detalle para determinar sí, efectivamente como lo asevera el censor, se equivocó la sentencia de primer grado al acoger la defensa expuesta por el extremo convocado.

De manera que siguiendo la línea de los reparos específicos y su desarrollo, acá se determinará:

i) Si la curadora *ad-litem* formuló la excepción de caducidad en tiempo oportuno;

ii) Si el incumplimiento de la carga de notificación a la demandada del auto que admitió el libelo introductor no es imputable al actor;

iii) Si cualquier actuación posterior a ser requerido para que cumpliera una carga procesal, impide que opere la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad; y

iv) Si la declaración de caducidad de la acción que convoca la atención de esta Sala, vulnera los derechos fundamentales de la menor entre los que se encuentra el estado civil y la personalidad jurídica, e impide la búsqueda de la verdad material al no poder volver a presentar una demanda de impugnación de la paternidad.

3.2 Impugnación de la paternidad extramatrimonial:

Para impugnar la paternidad debe diferenciarse si se refuta la filiación que reconoce la ley a través de presunciones (matrimonio – uniones maritales de hecho),

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

o si, por el contrario, se trata de la que emergió de un reconocimiento voluntario (filiación extramatrimonial).

El reconocimiento voluntario de un hijo en las condiciones establecidas en el artículo 1° de la Ley 75 de 1968 es irrevocable por su autor, pero no inimpugnable, en tanto que puede ser atacado por las causas y en los términos contemplados por la ley², la cual fijó unos precisos requisitos para que los interesados ejerzan ese derecho de refutarlo. (Art. 5° *ejusdem*).

En efecto el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, aplicable al caso bajo estudio, establece que puede impugnarse la paternidad probando “1). *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*” Y respecto al término de caducidad para impugnar la paternidad regida bajo dicho precepto, dispuso “*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad*”. Por lo que la inactividad del interesado en promover la acción de impugnación dentro del término establecido por el legislador puede acarrear la pérdida de oportunidad de obtener la tutela jurisdiccional.

El término de la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad o de reconocimiento, que a partir de entrada en vigencia de la ley 1060 de 2006, se amplió para todos los casos a ciento cuarenta (140) días, más que una barrera para el acceso a la administración de justicia, lo que se pretende con dicho límite temporal es proteger el estado civil del sujeto frente al cual se le discute su paternidad.

Para la Corte Constitucional es indiscutible que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, puesto que ella está indisolublemente ligada al Estado Civil de la persona, por lo que es claro que el artículo 1° del Decreto - Ley 1260 de 1970, Estatuto del Estado Civil de las Personas, consagra que ésta es la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad y determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y obligaciones.

El derecho a la verdadera filiación coincide con el derecho a la identidad, razón por la que existen normas jurídicas que permiten que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es padre, dato biológico que se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social.

Ahora, el término de caducidad de la acción para impugnar la paternidad debe contabilizarse en días hábiles, como lo precisó de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³, así:

² En lo que respecta a la impugnación de la paternidad debe seguir las reglas del artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006.

³ CSJ Sentencia de 29 de julio de 2009, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

“...En atención a que la discusión sobre la impugnación de la paternidad tiene que ser planteada, debatida y decidida ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público, no queda ninguna duda que la contabilización de los días a que aluden las normas para que no se consume la caducidad tienen que ser hábiles judiciales. Cualquier otra interpretación se aparta sin fundamento, de la razón de ser las cosas, puesto que si se establece un plazo para el ejercicio de una acción, forzoso es comprender que él hace alusión al tiempo en que por estar en funcionamiento los juzgados competentes se puede válidamente introducir la reclamación respectiva...”

3.3 Inoperancia de la caducidad

El artículo 94 del Código General del Proceso establece que la presentación de la demanda impide que se produzca la caducidad, *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

La máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria civil⁴ expuso que el plazo que consagraba el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, hoy canon 94 del Código General del Proceso, es improrrogable, es decir, no admite excusas personales ni circunstancias subjetivas para evitar la carga procesal allí contemplada, *“salvo casos excepciones como cuando no está dado el presupuesto objetivo para que la parte realice su carga procesal”*.

Es esa devenir, si el extremo litigioso que tiene la carga de cumplir la notificación al demandado del auto admisorio, no tiene la potestad jurídica para cumplirlo, sería un contrasentido exigirselo, *“si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización”⁵*, toda vez que existen varias razones objetivas no atribuibles al promotor que hacen imposible la observancia de las cargas impuestas por las normas adjetivas, como lo sería, la emisión del auto que admite la demanda o libra orden de apremio, estar pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares por causas externas a la voluntad del actor, *“falencias o demoras de la administración de justicia, mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad”*, entre otras tantas circunstancias objetivas e impropias a la incuria o negligencia del actor.

3.4 Suspensión de términos judiciales con ocasión del COVID-19

En atención a la situación que vivió el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos procesales a partir de 16 de marzo de 2020, medida que se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, por lo que con el

⁴ CSJ SC5680-2018

Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1° de julio de 2020.

El Decreto 564 de 15 de abril de 2020 determinó que los lapsos de prescripción y caducidad se suspendían desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los plazos procesales; así mismo, dispuso que si al momento del inicio de la suspensión de los términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante Acuerdo CSJANTA20-73, ordenó el cierre transitorio del Edificio Horacio Montoya Gil – Palacio de Justicia de Apartadó, entre los días 4 y 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive y a su vez la suspensión de términos, con algunas excepciones.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo CSJANTA20-79 ordenó el cierre transitorio de los despachos judiciales ubicados en los Municipios de Carepa, Chigorodó, Apartadó, Turbo, entre el 13 y 19 de julio de 2020 ambas fechas inclusive y suspensión de términos en los procesos que estos tramitan.

En suma, en los despachos judiciales del municipio de Apartadó los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y también lo estuvieron entre el 3 y el 19 de julio de 2020.

3.5 Sub-exámine

3.3.1 Ahora bien, con miras a despejar el embate puesto a consideración de esta Sala, se procede a dilucidar el problema que se anteló, así

3.5.1 Primer reproche: La curadora *ad litem* formuló la excepción de caducidad de manera extemporánea.

Con respecto a este primer punto de disenso, es pertinente aclarar de manera primigenia que, a los procesos de Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad disputada, bien sea de menores de edad ora de adultos, se les debe impartir el trámite que regula el artículo 368 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 ibídem, por lo que el término de traslado de la demanda al extremo pasivo, es de 20 días tal y como lo dispone el artículo 369 *ejusdem*.

En ese orden, en el presente asunto la curadora *ad litem* aceptó la designación el 26 de agosto de 2021 –archivo 12 Exp. Digital- y presentó la contestación de la demanda el 21 de septiembre siguiente, aunque como fue vía correo electrónico, se entiende su presentación al día siguiente, esto es el 22 de septiembre de esa misma anualidad.

Así que los 20 días de traslado que tenía la auxiliar de la justicia fenecían el 23 de septiembre de 2021, por lo que se según lo que se acaba de relatar, es diáfano que la contestación de la demanda que presentó la mencionada, se efectuó dentro del término que tenía disponible para hacerlo.

Es más, sin importar que el *a-quo* haya indicado en la providencia confutada, que el trabajo intelectual lo emprendía a raíz de la excepción formulada por la curadora *ad litem*, se le recuerda a la parte actora, que en caso de que dicha auxiliar judicial no hubiese formulado dicho medio exceptivo, la caducidad debía ser analizada por el operador judicial, al ser de orden público, indisponible e irrenunciable, y en caso de encontrar probado los supuestos fácticos de su configuración es deber del juez declararla, aun de oficio.

Por lo expuesto, se despachará de manera desfavorable el argumento del censor con relación a la extemporaneidad de la presentación de la contestación de la demanda contentiva de la excepción denominada “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

3.5.2 Segundo reproche: El incumplimiento de la carga de notificar a la representante legal de la menor implicada en este asunto, del auto que admitió el libelo introductor no es imputable al actor.

Si bien se dejó sentado en líneas precedentes que las circunstancias personales y subjetivas del actor no pueden servir como justificación o excusa para no cumplir la carga procesal que impone el artículo 94 del Código General del Proceso; pueden presentarse algunas situaciones en las que no se puede exigir ese cumplimiento de su carga de impulso de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado pues son ajenas a su incuria y negligencia.

En el presente asunto, el actor presentó la demanda ante la judicatura el 6 de febrero de 2020, se admitió por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 24 de febrero de ese año y se notificó por estados al día siguiente, consecutivamente por la emergencia sanitaria, se suspendieron términos procesales del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de esa anualidad, y en el municipio de Apartadó, además, estuvieron suspendidos dichos plazos entre el 3 de julio de 2020 hasta el 19 del mismo mes y año.

En ese devenir, como acertadamente lo indicó el *a-quo*, el actor tenía hasta el 26 de febrero de 2021 para notificar a la demandada, pero al descontar los 4

meses en que estuvieron suspendidos los términos procesales, específicamente, en el municipio de Apartadó, ese plazo sucumbía el 26 de junio de 2021.

Se insiste, la actuación que exige el artículo 94 del estatuto adjetivo civil vigente para que no opere la caducidad de la acción impetrada es la **NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO**, quiere ello significar que debe cumplirse **efectivamente** con esa carga procesal dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante.

El aquí accionante, solo hasta el 18 de mayo de 2021 envió vía correo certificado a la dirección física que suministró en la demanda como correspondiente a la representante legal de la menor implicada, la citación para la notificación personal, misma que fue devuelta con la anotación de “DESCONOCIDO”, luego de cual mediante memorial de 27 de mayo de 2021 solicitó al juzgador el emplazamiento de Deysis Povea Anaya.

El 8 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó ordenó el emplazamiento de la representante legal de la menor implicada, el cual se asentó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en esa misma data, iniciando el término de 15 días para comparecer, el 9 de junio de 2021 y culminó el 1° de julio de esa anualidad.

Es decir, que del recuento referido, ya estaba más que vencido el término para que el demandante cumpliera con la carga de notificar a la demandada – representante legal de C.M.P.-; es así como a pesar de que el juzgado designó curadora *ad litem* el 18 de agosto de 2021, esto es, mes y medio después de haberse surtido el emplazamiento que no es una notificación propiamente dicha, sino que más bien es un requerimiento previo la designación de curador *ad litem* con quien se surte la notificación del ausente en el proceso; ese término que transcurrió entre la calenda en que quedó surtido el emplazamiento y la emisión del auto que designó curador *ad litem*, no es de trascendencia en lo que respecta al incumplimiento de la carga de notificación a la demandada, pues como se anteló, estaba más que vencido el término para proceder de conformidad.

Ahora, si se continúa con el acontecer procesal en esta causa, se tiene que la curadora *ad litem* aceptó su designación el 26 de agosto de 2021, entendiéndose que ese día quedó NOTIFICADA del auto que admitió la demanda de impugnación de la paternidad, lo que refuerza más aún que dicho acto de parte no se surtió dentro del término que consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, y por ende, el término de la caducidad siguió contando a partir de que se levantó la suspensión de los términos y su inoperancia solo cobraría efectos a partir de la notificación de la demandada.

Entonces, en este otro escenario en el que se enmarca este debate, esto es, en el que la presentación de la demanda no impide que se produzca la

caducidad al no haberse notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, el término de caducidad que para el caso en análisis es de 140 días hábiles como lo preceptúa el artículo 248 del Código Civil, que sea por demás aclarar no es el que establece el artículo 216 ibídem como erradamente lo encuadró el *a quo*, se cumplió el 20 de noviembre de 2020, por lo que sin dubitación alguna la acción de impugnación de la paternidad caducó sin haberse notificado a la demandada.

De todo lo narrado no se avizora justificación alguna, que impidiera al actor cumplir con la notificación del auto admisorio a la demandada dentro del término aludido en el artículo 94 *ejusdem*, para la inoperancia de la caducidad, máxime cuando el juzgado cognoscente actuó con diligencia y en el marco de sus deberes judiciales, resaltándose que, al estarse en presencia de un sistema dispositivo, el impulso del proceso corresponde a las mismas partes, y por ende, al actor le correspondía notificar a la demandada en los términos expuestos, con miras a que no operara la caducidad. Valga acotar que tampoco es excusa válida, o ajena a él lo que aconteció con ocasión de la emergencia sanitaria, pues ante dicha contingencia se emitieron acuerdos de suspensión de términos, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, además contó con tiempo suficiente para efectuar dicha carga procesal, pero contrario a ello, solo después de 10 meses emprendió las acciones encaminadas a notificar a la demandada –representante legal de la menor-.

Lo anterior, deja al descubierto que el incumplimiento en la carga procesal de impulsar el proceso con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debió a su propia negligencia e incuria, y no existe una causa ajena a él que traslade la responsabilidad a la ineficacia de la administración de justicia, ni tampoco se puede descargar dicho incumplimiento en actuaciones de mala fe de la demandada, pues si bien pudo ocurrir que el domicilio de aquella era en la dirección física que informó el actor en la demanda, al momento de efectuarse el acto de notificación, que se memora, se intentó luego de transcurrido más de un año, bien pudo cambiar sin que ello denote ni mala fe ni obras fraudulentas de aquella para entorpecer la notificación.

En conclusión, también se despachará desfavorablemente este motivo de inconformidad.

3.5.3 Tercer reproche: Cualquier actuación posterior a ser requerido para que cumpla una carga procesal, impide que opere la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad.

Al respecto debe indicarse que este postulado es propio de la figura del desistimiento tácito, no así de la caducidad, pues se itera esta última opera por el solo transcurso objetivo del tiempo, y por regla general no se interrumpe y no se prorroga.

Conviene precisar que la actuación que surtió el actor en el presente asunto, tendiente a notificar a la demandada –envío de la citación para la notificación personal- no interrumpió el término de un año para realizar dicha actuación, atendiendo a la perentoriedad y preclusividad de ese término⁶.

Igualmente, la fundamentación de este punto de disenso será despachado desfavorablemente.

3.5.4 Cuarto reproche: La declaración de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, vulnera los derechos fundamentales de la menor, entre los que se encuentra el estado civil y la personalidad jurídica, e impide la búsqueda de la verdad material al no poder volver a presentar una demanda de impugnación de la paternidad.

Muy contrario a como lo plantea el censor, el término de caducidad en los procesos de impugnación de la paternidad, busca proteger es al niño, niña y adolescente, así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como en efecto lo hizo como pasa a verse⁷:

“En cuanto a los cortos términos consagrados para adelantar esa clase de asuntos, en CSJ SC 27 oct. 2000, rad. 5639, se afirmó que ello tiene su razón de ser,

*“(...) en las más sentidas necesidades de la comunidad, que mal soportaría la zozobra que traerían consigo la prolongada indefinición en el punto, amén de una legislación laxa y permisiva en relación con un tema que afecta los fundamentos mismos del orden social. **Tal como lo ha señalado la Corte, "por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación";** agregando que "como el estado civil, que según el artículo 346 'es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones', no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, como ya se dijo, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció plazos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo". (Sentencias de 9 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000). -Subraya intencional-“ (Negrilla fuera de texto)*

⁶ Artículo 117 C.G.P.

⁷ CSJ SC3366-2020

“5.- Caducidad y prevalencia del derecho sustancial.

“Al tenor del artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, implica también el cumplimiento de responsabilidades como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7). Desde esa perspectiva, no resulta extraño que el legislador a partir del amplio margen de configuración en materia de procedimientos que dimana de los numerales 1 y 2 del artículo 150 ibídem, goce de cierta discrecionalidad para establecer una carga de carácter temporal respecto del ejercicio de los derechos, como lo es la fijación de un lapso para promover las respectivas acciones, so pena de caducidad.

“Si bien es cierto que conforme al artículo 228 ibídem, en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, esa premisa no se enfila a descalificar la importancia o alcance de las normas de procedimiento que en el constitucionalismo actual adquieren otra dimensión al ser las que posibilitan el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, la efectividad de derecho sustancial y la garantía del acceso a la jurisdicción.

“Ahora bien, el artículo 248 del Código Civil, en lo relativo al señalamiento de la legitimación para impugnar la filiación posee categoría sustancial (CSJ AC233-2000, exp. 7682), no obstante, con independencia de la codificación en la que se encuentra inmerso, en lo concerniente a disponer la oportunidad para promover esa clase de actuaciones ostenta carácter procedimental, por lo mismo, de orden público e imperativo cumplimiento, lo que de ningún modo significa que el término allí fijado corresponda a un mero formalismo.

“Ciertamente, la determinación legislativa de fijar términos de caducidad respecto de las acciones legalmente previstas para discutir el vínculo paterno filial, propende por evitar que el estado civil quede en entredicho, sujeto a una incertidumbre permanente o sometido al arbitrio de una persona que pueda interponerlas «cuando se le ocurra y en todo tiempo, por muy altruista que parezca o pueda ser el motivo aducido»⁸, lo que redundaría en seguridad jurídica en la medida que se delimita el hito temporal para el ejercicio de los derechos del presunto padre y los correlativos intereses que de allí se derivan para el hijo.

“Aunado a lo anterior, las precisas disposiciones en esa materia, se justifican principalmente cuando está de por medio el interés superior de los menores (art. 8° Ley 1098 de 2006), que involucra, entre otros, la defensa de sus garantías a tener un nombre, una familia y no ser separados de ella, así como la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (art. 44 Constitución), y en general, tienen arraigo en la protección de los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica (art. 14 ib.), a tener una familia (arts. 5, 42 ib.), al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 ib.), a la filiación y a la dignidad humana (art. 1 ib.).

“Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido

⁸ Cfr. CSJ SC-041 de 2005, rad. 2001-00198-01 y SC 9 nov. 2004, rad. 00115-01.

el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.

“A tono con lo discurrido, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas.”

Sin más disquisiciones, refulge diamantino que la caducidad en esta clase de asuntos, son en pro del interés superior del menor, atendiendo a que están encaminadas a desprender al menor de una filiación de la que venía gozando, y que tiene total incidencia en su estado civil que como atributo de la personalidad redunda en su calidad de ser humano.

En conclusión, conforme a todo lo expuesto la decisión apelada debe recibir total confirmación, por cuanto encuentra esta Sala que el trabajo intelectual desplegado por el *a-quo* se ajusta a derecho, por estar a tono con lo establecido en la norma sustantivo y procesal con relación a la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad.

Las costas. Sin condenará en costas en esta instancia por cuanto la parte demandada estuvo representada por curadora ad litem, que como tal y según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P se designó para desempeñar su cargo de forma gratuita.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha ahecho mérito en la parte motiva de este fallo, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, el 08 de octubre de 2021, en el proceso de impugnación de la paternidad que promovió José Deimer Manco Torres contra Deysis Povea Anaya como representate legal de la menor C.M.P.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia a la parte recurrente por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 388

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Ausente con justificación)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb298f52c785eee3a59744d18cda3daa73f1af3d93f603a9f736071ceaa02a4**

Documento generado en 21/11/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	: Ejecutivo con garantía real
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 203
Demandante	: Beatriz Helena Vélez Restrepo
Demandado	: Nicolás de Jesús Alzate Hoyos
Radicado	: 05282311200120210009901
Consecutivo Sec.	: 822-2022
Radicado Interno	: 448-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Nicolás de Jesús Alzate Hoyos frente al auto del pasado 26 de mayo, mediante el cual, el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia denegó la solicitud de nulidad de todo lo actuado deprecada por el recurrente en el proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por Beatriz Helena Vélez Restrepo.

ANTECEDENTES

1. En proveído de 2 de diciembre de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago a favor de Beatriz Helena Vélez Restrepo y a cargo de Nicolás de Jesús Alzate Hoyos por la suma de \$1.930.000.000 distribuidos en nueve pagarés, más los intereses de mora causados por cada instrumento. Además, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas 010-14504 y 011-10251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia sobre los que recae la garantía real. La providencia dispuso también la notificación al ejecutado a través de la dirección electrónica nicoalho@yahoo.com, suministrada en la demanda conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez consumadas las medidas cautelares.

2. Inscrito el embargo sobre el bien con matrícula 010-10251, se ordenó su secuestro de ambos fundos en decisión del 9 de febrero del año en curso y se dispuso oficiar a la Oficina de Catastro municipal para que aportaras las fichas prediales respectivas.

3. El pasado 10 de febrero se aportó por la demandante constancia de entrega del citatorio para notificación personal en la "CALLE 74A 73 62 APT 604 MEDELLÍN_ANTIOQUIA", que consta en la guía YP004608661CO expedida por la compañía postal 4-72, diligencia que se cumplió el 25 de enero anterior.

4. El 28 de febrero se adosó al expediente la constancia de entrega del aviso acompañado del auto que libró el mandamiento de pago documentos debidamente cotejados por la empresa de correo Servientrega, bajo la guía 9146349609. La entrega de la remesa se realizó en la dirección física antes mencionada el 22 de febrero.

5. La diligencia de secuestro tuvo lugar el 2 de marzo pasado, la cual fue atendida por un trabajador de la finca.

6. Por auto del 6 de abril se ordenó continuar la ejecución, se dispuso el avalúo de los inmuebles hipotecados y se condenó en costas a la parte ejecutada, señalándose la suma de \$306.000.000 como agencias en derecho.

En esa misma fecha se presentó el demandado para recibir notificación personal del proveído que libró el mandamiento de pago, diligencia que no pudo cumplirse por haber vencido el término de traslado, según lo hizo constar en el informe rendido por el citador del despacho de primer grado.

7. El 18 de abril de 2022 el ejecutado deprecó la invalidez de todo lo actuado con fundamento en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso. En sustento de tal pedimento puntualizó que desde el 2020 mudó su domicilio a la carrera 9A #16-70 del municipio de San Jerónimo, lugar en el que tiene asentado el giro ordinario de sus negocios, donde convive con su compañera permanente y donde cursa sus estudios su hija menor.

Explicó que cuenta con una oficina en el municipio de Medellín en la carrera 81A número 51-63, registrada en el RUT, dirección que fue registrada en la escritura contentiva del gravamen hipotecario y que si bien el inmueble ubicado en la calle 74A 73-62, apartamento 604 es de su propiedad, únicamente pernocta allí cuando debe realizar alguna diligencia en dicha población. Por tal motivo, tanto la citación para notificación personal como el aviso, se remitieron a una dirección que no corresponde a su domicilio.

Además, tampoco se realizó el enteramiento a través de la dirección electrónica indicada en la demanda, mecanismo que debía primar en atención al estado de emergencia sanitaria y por tratarse de una modalidad que facilita el

acceso al contenido de la demanda y de los memoriales. Empero, en el presente asunto los documentos fueron dejados en la portería.

Por otra parte, el juzgado no realizó un control de legalidad, ni contabilizó los términos de las gestiones de notificación previo a que se ordenara continuar la ejecución; tampoco advirtió que el contenido de la constancia de entrega de la citación era ilegible, circunstancias que se traducen en una vulneración al debido proceso.

8. En proveído del 26 de abril se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por el ejecutado, y de oficio se ordenó a las compañías postales 4-72 y Servientrega aportar la trazabilidad completa de las guías correspondientes al citatorio y el aviso.

9. En la audiencia de 26 de mayo pasado se recaudaron las declaraciones de Ana María Alzate Cañas y Alejandra Saladarriaga Gañán. En esa misma vista pública se denegó la solicitud de nulidad.

9.1. En sustento de dicha determinación, el juez de primer nivel puntualizó que tanto el citatorio para notificación personal remitido por la compañía postal 4-72 como la notificación por aviso enviada a través de Servientrega se entregaron en la portería del conjunto Nazareth, ubicado en la calle 74 A # 73-62, apartamento 604, dirección indicada en la demanda para efectos de notificación. Además, los documentos fueron debidamente cotejados por las empresas postales e incluyeron todos los datos del proceso, realizaron las prevenciones de ley (comparecencia al juzgado y advertencia del momento de la notificación) e indicaron la dirección de la agencia judicial.

Además, el aviso se remitió una vez fenecido el término de 10 días concedido al demandado para comparecer a notificarse personalmente.

9.2. Agregó que el control de la validez de las notificaciones se realizó al momento de proferirse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que no resultaba indispensable efectuar tal verificación de manera individual frente al citatorio y el aviso.

9.3. Asimismo, aunque el acto de enteramiento no se haya cumplido en el lugar del domicilio del demandado, ello en modo alguno resta validez a lo actuado, pues la ley no exige que la notificación se cumpla en este sitio, sino en cualquiera de las direcciones del extremo pasivo, la cual no ha de coincidir, necesariamente, con su residencia o domicilio.

9.4. Precisó que la falta de notificación por estados del mandamiento de pago se debió a que dicho auto decretó medidas cautelares y, por lo tanto, no debía publicarse por este medio al tenor del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, simplemente se remitió copia de la decisión por vía electrónica al ejecutante.

9.5. Por otra parte, arguyó que la diligencia de secuestro se cumplió luego de varios inconvenientes originados en la negativa del mayordomo de permitir el acceso del personal al inmueble, circunstancia esta que también debió alertar al demandado sobre la existencia del proceso, máxime que el juzgado le advirtió al trabajador que debía comunicarse con su patrono para informar lo sucedido.

9.6. Refirió que en el expediente no obra un concepto médico que dé cuenta de que la enfermedad sufrida por el demandado le impidiera recibir cualquier clase de información verbal o escrita, por medios tangibles o electrónicos. Además, el señor Alzate Hoyos no estuvo incapacitado durante todo el período en el cual se surtió la citación, ni antes de vencer el término de traslado.

9.7. Finalmente, acotó que la ley autoriza al demandante para practicar la notificación en cualquiera de las direcciones del demandado, por lo que el enteramiento resultaba igualmente válido si se realizaba en la dirección plasmada en el RUT, en la escritura de hipoteca, etc. Lo que resultaría inadmisibile -dijo- es que se pretendiera agotar el acto noticioso en la dirección de Constructora Guayacanes SAS, pues aunque la compañía suscribió los pagarés, la demanda se dirige contra Nicolás de Jesús Alzate como persona natural.

Además, la notificación electrónica ordenada en el mandamiento de pago no pudo llevarse a cabo, en tanto se condicionó a la previa consumación de las medidas cautelares, sin soslayar el hecho de que al librar la orden de apremio no se verificó la procedencia de la dirección de correo electrónico suministrada.

10. Frente a la anterior providencia el demandado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Como el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustentó su inconformidad, así:

i) El inmueble ubicado en la calle 74A número 73-62, sí es de su propiedad. Por tal motivo, los porteros del conjunto residencial no rehusaron la entrega de las comunicaciones. Sin embargo, también es cierto que el demandado visita el inmueble de forma esporádica y no basta la sola entrega en la portería del conjunto residencial. Por lo tanto, no puede considerarse debidamente surtida la notificación, pues el conocimiento que la parte pasiva tuvo de la actuación se produjo luego de vencido el término de traslado, cuando el juzgado de primer grado ordenó continuar la ejecución por unos pagarés que ya se encuentran prescritos.

Además, con la prueba testimonial se logró acreditar el que el ejecutado no visitó el apartamento entre enero y abril del año en curso. Luego, aunque el demandado sea propietario de varios inmuebles, ello no implica que cualquiera de las direcciones en las que estos se ubican sea válida para notificaciones, pues corresponde al ejecutante la carga de ubicar el domicilio de su contendiente, que para el presente caso es la carrera 9A # 16-70 de San Jerónimo, asiento principal de sus negocios y lugar en el tiene su residencia y el ánimo de permanencia. Además, el ejecutado consignó en la escritura de hipoteca la carrera 81A número 51-63 de Medellín para efectos de notificaciones, misma que figura en su registro único tributario.

(ii) El *a quo* omitió ejercer un control de los términos procesales, aunque fuese a través de una constancia secretarial. Además, debía verificar de forma previa la validez del citatorio y del aviso, máxime que éste era ilegible y, por tal motivo, durante el trámite de la nulidad debió oficiar a las empresas postales para clarificar el contenido de los documentos aportados por el demandante.

(iii) El juez de primer grado diferenció, indebidamente, los conceptos de domicilio y dirección para notificaciones. En efecto, el demandado es propietario de 8 bienes inmuebles, tal como consta en las bases de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro. Sin embargo, no por ello puede admitirse que en cualquiera de estos pueda realizarse válidamente el enteramiento formal. La notificación debe efectuarse en el domicilio del extremo pasivo, pues de lo contrario se desconocería el concepto mismo este atributo de la personalidad como el lugar de asiento principal de los negocios.

(iv) El secuestro se practicó el *a quo* mientras estaba corriendo el término de la notificación por aviso en lugar de aguardarse su fenecimiento, privándose de esta manera a la parte ejecutada de la facultad de exigir que se ordenara al demandante prestar caución para garantizar el pago de los perjuicios en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso. Adicionalmente, no se tuvo en cuenta que para la fecha de realización de la diligencia el demandado se encontraba incapacitado.

(v) La decisión confutada puntualizó que no valoraría la prueba testimonial. Sin embargo, sí tuvo en cuenta algunos aspectos expuestos por las deponentes.

(vi) A pesar de que el juzgado ordenó la notificación electrónica al demandado en los términos del decreto 806 de 2020, el acto de enteramiento no se practicó por este medio, desconociendo lo previsto en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y que dicha normativa de excepción se emitió en atención al estado de emergencia.

CONSIDERACIONES

1. El debido proceso fue consagrado por el Constituyente de 1991 como derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, y constituye una de las más caras conquistas de la civilidad. Es una preciosa expresión de los principios democráticos fundantes de un Estado Social de Derecho. En esta tipología se inscribe el Estado Colombiano, según se consagró en los artículos 1° y 2° de la citada Carta.

El debido proceso, tanto en su aspecto vertical como en el horizontal, es de imperativo acatamiento; no está sometido a la libre discreción de las partes o del juez. Tampoco es pensable concebir algún tipo de juicio en el que se pueda omitir el debido proceso. Y el concepto ha sido asumido con tal amplitud, que hoy se pregonan su vigencia por igual para lo que doctrinariamente se ha definido en puridad como un “*proceso jurisdiccional*”, y para los que sólo son reconocidos como procedimientos o simples trámites.

Ahora bien: este derecho-garantía aparece desarrollado con claridad y amplitud en el ordenamiento jurídico legal, y de modo especial en los procesos jurisdiccionales. En el Código General del Proceso están bien establecidos los mecanismos y los procedimientos que aseguran el debido proceso a todos los intervinientes en cada proceso, y a la ciudadanía en general que todo el sometido a la jurisdicción, lo será bajo unas reglas establecidas y conocidas previamente.

Esa regulación legal garantiza de modo preciso y claro a las partes una serie de oportunidades y mecanismos para intervenir en el juicio, para ejercer su real derecho de defensa, y la bilateralidad de la audiencia, como también el juzgamiento por un juez legal. También establece unas formas y oportunidades que apuntan a disciplinar el proceso en función de respeto a las garantías constitucionales que desarrollan ellas mismas.

2. Como se sabe, la legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la trascendencia, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 de esta codificación se contempla como una de ellas: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o **el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*” (Negritillas extra texto).

4. Delanteramente debe anunciar el Tribunal que la decisión de primer grado será confirmada, pues la notificación del mandamiento de pago al ejecutado cumplió con todas las formalidades establecidas por la ley procesal y se realizó en una dirección que pertenece al demandado y ha sido habilitada con tal finalidad. Además, la incapacidad médica ordenada a Alzate Hoyos no comprendió la totalidad del período que tardó el trámite de enteramiento, ni existe evidencia de que esa condición haya impedido el ejercicio del derecho de defensa del enjuiciado al momento de surtirse la citación o antes del vencimiento del término de traslado de la demanda. A continuación, se abordará cada uno de los puntos de disenso planteados.

5. Tanto en la solicitud de nulidad como en la impugnación, el ejecutado se duele de que la notificación se haya surtido en una dirección de un inmueble que, aunque es de su propiedad, no frecuenta y se ubica en un municipio en el que no tiene fijado su domicilio. En tal sentido, argumentó que el juez de primer grado concluyó que el acto noticioso podía cumplirse legítimamente en un lugar diferente al asiento principal de los negocios del extremo pasivo, escindiendo indebidamente los conceptos de domicilio y dirección para notificaciones.

Sin embargo, la disertación del ejecutado no se acompasa con el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el cual ambos términos son perfectamente diferenciales y no se implican mutuamente, de forma necesaria. Así, el domicilio, ha dicho el Alto Tribunal, *“comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido.”*¹, mientras que la dirección para notificaciones *“solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran”*². Además, ha puntualizado la Corte:

“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el “asiento jurídico de una persona”, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.

(...)

*“Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. **El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una***

¹ CSJ AC1331-2021.

² Ibidem.

actuación administrativa o judicial, que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.³

Lo anterior ofrece suficiente claridad acerca de que es la parte ejecutada, quien pretende agrupar en una misma noción los conceptos que la jurisprudencia ha distinguido con total nitidez. Adicionalmente, los apartes trasuntados permiten concluir que las notificaciones que se surten por fuera del domicilio de alguna de las partes no aparejan un defecto del respectivo acto.

Luego, en el presente caso se observa que efectivamente el demandado sí tiene un vínculo con el inmueble el cual visita ocasionalmente cuando debe acudir a diligencias y citas médicas en Medellín, debido a que así lo admitió expresamente en la solicitud de nulidad y lo corroboró la declarante Alejandra Gañán, compañera permanente del ejecutado. Adicionalmente, tanto el citatorio como el aviso cumplieron todos y cada uno de los requisitos formales que prescriben los artículos 291 y 292 el Código General del Proceso. Asimismo, la notificación por aviso se surtió una vez fenecido el término otorgado al demandado para comparecer a recibir notificación personal y ambos documentos fueron entregados en la portería del conjunto cerrado como lo dispone el canon 291, numeral 3, inciso 3 del estatuto procesal general.

De las anteriores circunstancias no puede derivarse razonablemente el vicio de nulidad denunciado, pues lo que se aprecia no es más que la atinada aplicación de la ley procesal.

6. En relación con la ausencia de un control de términos o de pronunciamiento previo y expreso sobre la validez de la citación y del aviso, baste señalar que el Código General del Proceso no exige que el juez emita una decisión avalando el contenido del citatorio y autorice la notificación subsiguiente conforme al artículo 292, pues es la misma ley ha entregado al demandante la facultad de adelantar todo este procedimiento. Luego, la emisión de un proveído para cada uno de estos asuntos es un proceder que no contribuye al desarrollo del principio de economía procesal, en tanto dicho examen puede realizarse una vez fenecidos los términos y previo a dictarse el auto que ordene continuar la ejecución.

Además, aunque en el expediente no obre constancia secretarial del vencimiento del término de traslado, en realidad sí se respetó la oportunidad procesal de la que disponía el demandado para ejercer sus defensas, por lo que ninguna irregularidad puede derivarse de lo anterior.

Por otra parte, frente a la supuesta ilegibilidad del aviso y sus documentos anexos, el Tribunal no logra apreciar este defecto, pues basta realizar un acercamiento al archivo 047 del cuaderno principal para determinar su contenido.

³ Ibidem.

7. Se censura igualmente que el secuestro se haya realizado mientras aún estaba corriendo el término de traslado de la demanda al ejecutado, circunstancia que le impidió solicitar que el demandado prestara caución en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

A este respecto, baste decir que el objeto concreto de la diligencia es la consumación de una medida cautelar que ha de recaer sobre el bien que soporta la garantía real a efectos de su posterior remate, por lo que se trata de una actuación independiente del trámite de notificación. Adicionalmente, al tenor del canon 298 del Código General del Proceso las cautelas deben cumplirse antes de su enteramiento a la parte que afectan, por lo que no debía el juez aguardar el vencimiento del término de traslado para proceder al secuestro.

De otro lado, la incapacidad aportada comprendió el período entre 8 de febrero al 9 de marzo del año en curso, mientras que el citatorio se había entregado desde el 25 de enero anterior, el aviso lo fue el 22 de febrero y el término del traslado venció el 14 de marzo. Luego, no existe prueba en el expediente que durante los períodos comprendidos del 25 de enero al 7 de febrero y del 10 al 14 de marzo el demandado estuviese en imposibilidad de comparecer al juzgado e, inclusive, solicitar por vía electrónica o telefónica la información del proceso.

Ahora bien, el hecho de no haberse visitado el inmueble durante el tiempo que se entregaron la citación y el aviso es un albur no puede ser traslado al ejecutante, quien diligentemente cumplió la carga del proceso de notificación de acuerdo con la ley.

8. Por otra parte, en lo que respecta a la omisión de surtirse la notificación electrónica en los términos del decreto 806 de 2020, tal como fue ordenado en el auto contentivo de la orden de apremio, el Tribunal estima que tal argumento debe ser igualmente desechado, pues la legislación de emergencia, que a la postre fue adoptada como normativa permanente, no derogó en este aspecto lo previsto en el Código General del Proceso, es decir, se trata de una norma supletiva. Además, el ejecutante indicó en el escrito introductorio tanto una dirección física como electrónica, por lo que optar por uno u otro mecanismo de notificación no resta validez a lo actuado.

9. Finalmente, para cerrar toda discusión frente a la validez de la notificación surtida en la calle 74 A # 73-62, apartamento 604 de Medellín, baste decir que la consulta en las bases de datos públicas de la Cámara de Comercio de Medellín permite establecer que el demandado tiene la calidad de comerciante debidamente inscrito ante esa entidad y, para efectos de notificaciones, registró la dirección que acaba de mencionarse, de modo que el acto noticioso se cumplió en legal forma en los términos de los artículos 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

10. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por no haberse incurrido en la causal de nulidad alegada.

11. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a1775f0cfe74c192bd9f0d32f303cbcf3b9fc4c670e3c966f7b170eb2fc**

Documento generado en 21/11/2022 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

Radicado Único: 05000 22 13 000 2022 00200 00

Radicado Interno: 054-2022

Conforme lo regula perentoriamente el inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso, la demanda presentada contentiva del recurso extraordinario de revisión, SE INADMITE para que su promotor, en el término de cinco días, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 357 del C.G.P, deberá indicar el nombre **de las personas que fueron parte en el proceso** en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión, así mismo deberá suministrar su domicilio.

2. Atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 357 *ibídem* deberá indicar la fecha de emisión de la sentencia que se ataca por medio de revisión y la fecha en que quedó ejecutoriada.

3. Teniendo en cuenta que se invocó la causal séptima de revisión deberá expresar, tal como lo ordena el numeral 4 del artículo 357 del C.G.P, los **hechos concretos** que le sirven de fundamento a la misma, pues de los que concentran su disertación existe una contradicción entre los hechos 2, 5, 6, 8, 9 y el 10, pues indicó que el 15 y 21 de septiembre de 2021 Blanca Cecilia Osorno se rehusó a recibir “*la demanda*” por un error en el cédula de la persona a la que iba dirigida; luego relató que se le nombró curador *ad litem*, quien no contestó la demanda, y finalmente de manera incomprensible manifestó que por oficio librado el 20 de abril de 2022, le comunicaron que se tuvo por no contestada la demanda, por lo que se duele **de la omisión de lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.**

En esa medida, deberá aclarar lo siguiente:

(i) Si la causal que invoca se dirige a una indebida representación o falta de notificación o emplazamiento.

(ii) A qué se refiere con que se omitió lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., con indicación de los supuestos fácticos de esa afirmación.

4. De igual forma deberá cumplir con lo previsto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en caso de desconocerlo proceder como lo dispone dicha normativa, y acreditar el envío vía correo electrónico de la demanda y sus anexos a los demás sujetos que fueron parte en el proceso que se dictó la sentencia fustigada.

NOTIFÍQUESE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrada

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d534011e9b4b39c208b44f9933fbc0132ca20f502a302fd3c15433c112c18c**

Documento generado en 21/11/2022 02:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>